



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-008-2020-00254-00
DEMANDANTE:	JOSÉ BOLIVAR MATTOS HERRERA
DEMANDADO:	NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ, en su condición de **Juez Octavo Administrativo de Cúcuta**, quien estima además que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ BOLIVAR MATTOS HERRERA, a través de apoderado judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto se acceda a las siguientes pretensiones (págs. 2-3 PDF. 01DemandayAnexos):

✓ DECLARATIVAS

PRIMERA: INAPLICAR POR INCONSTITUCIONAL E ILEGAL las expresiones “será de cinco millones seiscientos veintisiete mil trescientos sesenta y seis pesos (\$5.627.366) m/cte.”, “será de cinco millones ochocientos veinte mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$5.820.948) m/cte.”, “será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) m/cte.”, contenidas en el artículo 9º de los Decretos 841 de 2012 y 1016 de 2013, en el artículo 10º del Decreto 186 de 2014¹, respectivamente, y los Decretos 1257 de 2015 y 245 de 2016 en cuanto reajustan porcentualmente la escala salarial señalada en el Decreto 186 de 2014, y demás decretos expedidos con posterioridad que tengan incidencia en los efectos reclamados, y por consiguiente, se adecuen en el entendido de que la remuneración mensual legal percibida por los Procuradores Judiciales I delegados ante la Rama Judicial del Poder Público, debe ser igual a la recibida por los Jueces del Circuito de la República, es decir, condicionándolos a una interpretación ajustada a lo consagrado en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDA: DECLARAR LA EXISTENCIA Y NULIDAD del Acto Administrativo ficto por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por omitir dar respuesta frente a las peticiones radicadas el 12 de diciembre de 2019, bajo consecutivo número E – 2019 -745847 mediante los cuales se negó a mi mandante (I) el reconocimiento y pago de una remuneración igual a la percibida por los jueces del circuito ante quienes son delegados, de conformidad con lo previsto en el artículo

280 de la Constitución Política de Colombia, (ii) la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales, salariales, laborales y demás emolumentos que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan, teniendo en cuenta las diferencias dejadas de percibir en sus salarios básicos mensuales legales, que hasta ahora no se les han cancelado teniendo en cuenta la asignación salarial establecida por el Gobierno Nacional para los jueces de circuito, (iii) el reconocimiento, liquidación y pago del valor de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la Procuraduría General de la Nación y lo que debiera pagarse conforme a la nivelación solicitada, (iv) el reconocimiento, liquidación y pago de todas las prestaciones laborales y prestacionales que debieron liquidarse teniendo en cuenta que la relación laboral se inició desde el año 2010 fechas efectivas de la posesión, (v) la indexación e intereses moratorios conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

TERCERA: QUE SE DECLARE que mi poderdante la **Dr. JOSE BOLIVAR MATTOS HERRERA**, en su calidad de Procuradora Judicial I, tienen derecho al reconocimiento y pago de una remuneración mensual legal igual a la percibida por los Jueces del Circuito de la Rama Judicial del Poder Público ante quien ellas son delegadas y ejercieron sus funciones, esto es, para el año 2016, la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/Clé. (\$6.873.378,00)**, hasta el presente año 2020 (QEPD), fecha hasta la cual desempeñó el cargo de Procurador Judicial I.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora **MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ**, en su condición de **Juez Octavo Administrativo de Cúcuta**, en pronunciamiento del **23 de febrero de 2021** (PDF. 03AutoDeclararImpedimentoDisponeRemitirExpedienteAITribunal), manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

Fundamenta su impedimento en que en su calidad de Juez de la República se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, a tal punto que no le es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que deba apartarse del conocimiento del mismo. Además de lo anterior, informa que en la actualidad se encuentra en trámite una demanda donde su apoderada, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que le sea reconocida la bonificación judicial como factor salarial y a consecuencia de ello se efectúe una reliquidación y pago retroactivo de acreencias laborales, siendo este un fundamento de peso para declararse impedida atendiendo la causal invocada.

Aunado a lo anterior, advierte que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Octavo Administrativo de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la titular del **Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta**, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente al señor Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

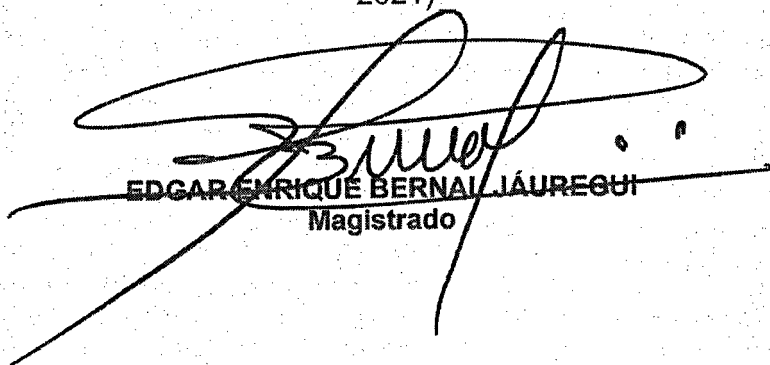
¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.


SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente digital a la Presidencia de la Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta** a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 5 de agosto de 2021)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado
Ausente con permiso



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00181-00
DEMANDANTE:	SIXTO ARÉVALO MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA “ANM”
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez verificado el contenido de la demanda (PDF. 002Demanda) y anexos (PDF. 003AnexosDemanda) presentada por la parte demandante, a través de su apoderado, se advierte que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, por lo cual procederán a exponerse las razones que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

El señor **SIXTO ARÉVALO MANTILLA**, actuando por conducto de abogado, presenta demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA “ANM”**, pretendiendo la nulidad de la **Resolución VSC 001045 del 15 /11/2019** y **Resolución VSC No. 000242 del 23/06/2020 2020**, a través de las cuales la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA impone una sanción de multa dentro del contrato de concesión minera 2599T.

2. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Ahora, para las acciones referentes a los contratos de concesión minera, la Ley 685 de 2001 que contiene el Código Minero, en su artículo 293, consagra la regla especial de competencia consistente en: *“De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración.”* (Se resalta).

Como se puede apreciar, la norma asigna a los tribunales administrativos el conocimiento de las acciones referentes a los contratos de concesión minera

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad de actos proferidos por la administración con ocasión de la actividad contractual, esto es, dentro de ejecución del contrato de concesión minera 2599T.

Dicho contrato, como se puede advertir en págs. 84- PDF 003AnexosDemanda, se celebró entre INGEOMINAS y el CONSORCIO LOS LACHES integrado por los señores **SIXTO ARÉVALO MANTILLA**, **FERNEL AREVALO MANTILLA**, **BERNABE ORTEGA**, **PEDRO MIRANDA RAMIREZ**, **DIOMEDES JOSE GOLÚ SANDOVAL**, **GLADIS ARISMENDI PARADA** y la sociedad **MINAS SAN JORGE & CIA LTDA.**, con el objeto de concesión para la exploración y explotación de carbón mineral.

Igualmente, es de destacar que el contrato de concesión se celebró en la ciudad de **Bogotá D.C., Cundinamarca**.

Sobre la aplicación de esta regla de competencia, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha precisado que *“La competencia en este tipo de asuntos debe analizarse según lo dispuesto por el Código de Minas, que en su artículo 293 dispone que “las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración (...)”*¹ (Se destaca).

En este orden de ideas, como en el presente asunto se pretende la nulidad de actos de naturaleza contractual, proferidos dentro de la ejecución de un contrato de concesión minera en ejecución y con lugar de celebración en la ciudad de **Bogotá D.C., Cundinamarca**, para el cual resulta aplicable la regla especial de competencia del artículo 293 de la Ley 685 de 2001², el conocimiento del presente medio de control le corresponde al **Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca**.

Por lo anterior, se ordenará la remisión del proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se efectúe su reparto entre los magistrados de la Sección Tercera, pues, se reitera, según el contenido del contrato de concesión minera 2599T su celebración se produjo en la ciudad de Bogotá D.C. el 13 de junio de 2005.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia el asunto de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

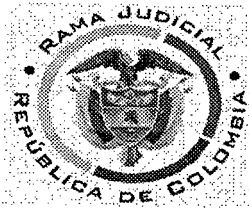
SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones a que haya lugar, **REMÍTASE** la demanda de la referencia al **Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera**, para que avoque su conocimiento en primera instancia y adelante los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ Consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00047-00(59123).

² La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto de 13 de febrero de 2014, exp. n.º 48521, C.P. Enrique Gil Botero, concluyó que los artículos 293 y 295 de la Ley 685 de 2001 –Código Minero-se encontraban vigentes aún después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y que por tal motivo resultaban aplicables a aquellos asuntos de índole minero presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	N° 54-001-33-33-007-2019-00146-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEJANDRO PUERTA BARRERA
DEMANDADO	ESE IMSALUD

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, en contra del auto del **10 de febrero de 2020**, proferido por el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se rechaza la demanda por no haber sido impetrada dentro de la oportunidad para su presentación, en los términos del artículo 164 numeral 2 literal d) y el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

1. EL AUTO APELADO

En el pronunciamiento referido (PDF.035AutoRechazaDemanda 2019-00146-01), el *A quo*, resolvió rechazar la demanda de la referencia por haberse configurado la caducidad del medio de control, con base en el numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011 CPACA, argumentando que el acto administrativo demandado, si bien se puede considerar que niega el reconocimiento de unas prestaciones laborales que podrían entenderse como periódicas, por el hecho de que se reclaman como causados durante un lapso de varios años, no es posible aplicar la regla que señala que el mencionado acto podrá demandarse en cualquier tiempo, puesto que la periodicidad a que hace referencia dicha norma, no tiene tal alcance, sino que hace referencia es a que las prestaciones se estén causando en la actualidad.

Luego de citar una jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular, señala que teniendo en cuenta que el señor ALEJANDRO PUERTA BARRERA no tiene vínculo laboral con la ESE IMSALUD, desde el día 30 de enero del año 2013, no le es aplicable la excepción que establece la norma, por lo tanto, se hace necesario realizar el análisis de caducidad y de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Por otra parte, indica que teniendo en cuenta la orden impartida de subsanar la demanda, contentiva en el auto de fecha 17 de julio del año 2020 y la subsanación aportada por la apoderada de la parte actora, considera el *A quo* que tal corrección no es bien recibida, pues la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad después de presentar la demanda, incumpliendo con ello lo consagrado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 en concordancia con lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley 640 de 2001, el artículo 13 de la Ley 1285 del año 2009 la cual adicionó el artículo 42A de la Ley 270 de 1996.

En razón de lo anterior, concluyó que la demanda debía ser rechazada, pues el acto administrativo demandado fue expedido el día 21 de octubre del año 2013 y la conciliación prejudicial se presentó el día 01 de agosto del año 2020, es decir, 7 años después de haber vencido el término para presentar la demanda a nombre del señor ALEJANDRO PUERTA BARRERA.

2.- EL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, inconforme con la decisión del *A quo*, la recurre en apelación, refiriendo que al recibir el 31 de julio de 2020 el auto de inadmisión de la demanda y observando que una de las razones de inadmisión es no haber aportado la conciliación prejudicial, de manera inmediata procedió a realizar el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y subsanar la demanda dentro del término concedido del 10 de agosto de 2020, haciéndole la observación al señor Juez sobre la improcedencia de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría para el presente caso, pues se trata de derechos laborales ciertos, irrenunciables e indiscutibles que no procede la conciliación, sustentando su planteamiento jurídico con la Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE- SUJ2 No. 5 de 2016. No obstante, con el ánimo de atender el requerimiento judicial se inició de manera inmediata la solicitud de conciliación allegando prueba al respecto con la subsanación de la demanda.

Por tal razón, no es de recibo el rechazo de la demanda, bajo el argumento que la conciliación se realizó posteriormente a la presentación de la demanda, sin tenerse en cuenta que se estaba frente a un proceso para dirimir conflicto de competencia y que inicialmente al haberse radicado la demanda en jurisdicción ordinaria, no es requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, por tal motivo, no se agotó gestión alguna al respecto una vez se contó con el acto administrativo que aquí se está citando su nulidad, además en cuánto al no cumplimiento del literal d) numeral 2 del artículo 164 de la Ley *ibídem*, tampoco para el presente caso sería de aplicación por lo ya expuesto.

Por otra parte, considera que el *A quo* con la decisión de rechazo de la demanda por caducidad, está trasladando la culpa al actor en el sentido de que acudió siete años después a la Justicia, pues como ya se manifestó se actuó dentro de los términos y a la espera de dirimir conflicto de competencia, en caso de continuarse bajo esta posición, se estarían trasgrediendo derechos laborales de la parte demandante (PDF. 038RecursoApelación 2019-00146-01).

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA DESATAR EL RECURSO

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

El juzgado de primera instancia resolvió rechazar la demanda por operancia del fenómeno de la caducidad del medio de control, decisión que resulta apelable en efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021; lo anterior, sumado a que el recurso fue interpuesto y sustentado en la oportunidad correspondiente, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del proveído, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, pasará la Sala a resolver la alzada.

3.2. Argumentos de la Sala. Caso en Concreto

3.2.1 Marco jurídico

3.2.1.1 Caducidad

Dentro de los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra el referente a que no haya operado el

fenómeno jurídico de la caducidad, el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término fijado por el legislador.

El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva al deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel". (Se resalta)

El artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(..)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)."

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto

administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

3.2.1.1 Obligación de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo a demandar. Excepciones

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en su artículo 161 de los requisitos previos para demandar, en el numeral 1 estipula que *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida”*.

De este modo, la presentación de la demanda se somete al cumplimiento de requisitos y uno de ellos es el agotamiento del trámite de conciliación prejudicial. La conciliación constituye un requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento cuando su naturaleza así lo permita y no esté expresamente prohibida.

No obstante, no se puede dejar de recordar que en tratándose del tema laboral y pensional dicho requisito admite excepción, ya que resulta obligada la remisión a los principios de constitucionales consagrados en los artículos 48¹ y 53² de la Constitución Política, como lo es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

3.2.2. Caso en concreto

En el caso que ocupa la atención de la Sala, de la lectura del texto de la demanda (PDF. 025 Demanda2020812), y de los documentos anexos a la misma (PDF. 028AnexoPruebas), se infiere con suficiente claridad que el señor ALEJANDRO PUERTA BARRERA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, instauró demanda tendiente a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio radicado No. 589 del 21 de octubre de 2013 (págs. 7-8 PDF. 001ExpedienteDigital1F11a1269), expedido por la E.S.E. IMSALUD:

¹ El derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

² Artículo 53 de la Constitución Política: «El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.»

Doctor
ROBINSON ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ
Apoderado Alejandro Puerta Barrera
Av. 5 N° 9-58 oficina 203 edificio Mutuo Auxilio
Ciudad.

Referencia: Derecho de petición

Comedidamente me permito responder su derecho de petición, mediante la cual pretende la existencia de contrato realidad entre su prohilado y la entidad que represento y como consecuencia de el reconocimiento y pago de acreencias de tipo laboral respondiendo los hechos y pretensiones de la siguiente manera:

Al primero: El hecho no es claro, en principio podemos decir por no cierto en el sentido que se alega un vínculo legal y reglamentario entre las parte. Me atengo a lo se pruebe.

Al segundo: Parcialmente cierto. Me atengo a lo se pruebe.

Al Tercero: No es cierto. Me atengo a lo se pruebe.

Al cuarto: No es cierto. Se trata de apreciaciones subjetivas que se deberán probar.

Al quinto: No es cierto. Me atengo a lo que se pruebe.

Al sexto: No es cierto. Me atengo a lo que se pruebe.

Al séptimo: No es cierto. Me atengo a lo que se pruebe.

Al octavo: No es cierto. Me atengo a lo que se pruebe.

Al noveno: No es un hecho.

A las peticiones.

Desde ya le comunico que opongo a sus pretensiones, las que no están llamadas a prosperar por carecer de fundamentos facticos y de derecho, en el sentido que se pretende reclamar la existencia de un vínculo legal y reglamentario que nunca existió entre las partes.

Con respecto a las pretensiones de reintegro.

Se trata de una petición sin ninguna clase de fundamentación por cuanto el peticionario en ningún momento ha ocupado un cargo en la ESE Insalud para que sea reintegrado.

Se está haciendo una serie de reclamaciones que ni siquiera los empleados públicos tienen derecho, luego resulta incomprensible su requerimiento.

Con respecto a la declaratoria de la existencia de contrato realidad.

No reconocemos la existencia de contrato laboral entre las partes por cuanto nunca existió y como consecuencia de ello no se accede al reconocimiento de algún emolumento de esta naturaleza.

De esta manera queda respondida su petición de fondo, reiterándole que no es posible acceder a su solicitud por las razones anteriormente expuestas.

Dicho acto negó las siguientes peticiones elevadas por la parte demandante el 15 de octubre de 2013 (págs. 10-16 PDF. 001ExpedienteDigital1F11a1269), de reconocimiento de existencia de la relación laboral en virtud del "principio de primacía de la realidad sobre las formas", reconocimiento de contrato de trabajo terminado sin justa causa unilateralmente, el reintegro laboral y el reconocimiento de todos los emolumentos salariales y no salariales devengados por un conductor desde la cancelación del contrato y hasta el efectivo reintegro, y la realización de los aportes a la seguridad social:

PETICIONES**COMO CONSECUENCIA DEL REINTEGRO:**

6. Se reconozca administrativamente que entre la E.S.E. IMSALUD y mi poderdante, existió una relación de carácter laboral que se encuentra regida por la primacía de la realidad sobre las formas.
7. Que en consecuencia se reconozca que el contrato de trabajo se dio por terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte de la Empresa
8. Que como consecuencia de haberse despedido el trabajador sin justa causa, se ordene su reintegro a una labor de planta de igual o superior categoría a la que venia desempeñando.
9. Que como consecuencia del reintegro se ordene pagar al trabajador todos los emolumentos salariales y no salariales devengados por un conductor o un cargo de igual jerarquía que pertenezca a la planta de personal de la empresa, mes por mes y año por año desde el momento de la cancelación del contrato hasta cuando sea efectivamente reintegrado incluido en la nómina de la Empresa.
10. Las cotizaciones por concepto de seguridad social integral, las consignaciones por concepto de cesantías y los aportes por concepto de parafiscales, en la forma y montos que correspondan.

Ahora, revisados los antecedentes, se advierte que la litis fue inicialmente sometida por la parte demandante a consideración de la jurisdicción ordinaria el 18 de diciembre de 2015 (págs. 267-268 PDF. 001ExpedienteDigital1F1al269), según demanda dirigida al Juez Laboral del circuito de Cúcuta (pags. 251-267 PDF. 001ExpedienteDigital1F1al269), de la cual se extraen algunos acápites relevantes:

HECHOS

1. Mi representado fue vinculado con la demandada desde el 9 de septiembre de 2009 hasta el 30 de Enero de 2013, fecha última en la que fue desvinculado por terminación unilateral del contrato por parte de la Empresa.
2. Mi poderdante prestó sus servicios como conductor de ambulancia de la Empresa social del Estado - E.S.E. IMSALUD en la ciudad de Cúcuta.
3. El último salario devengado por mi representado ascendió a la suma de novecientos cuarenta y cinco mil pesos (\$945.000).
4. La vinculación que tuvo mi poderdante durante todo el tiempo que prestó sus servicios fue mediante contratos de prestación de servicios en forma directa y sin solución de continuidad con la E.S.E. IMSALUD, siendo esto un fraude al contrato de trabajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las pretensiones aquí solicitadas, se fundamentan en los artículos 1, 2, 25, 26, 39, 40 num 7., 48, 49, 53, 54, 55, 56, 60, 64, 121, 122, 123 y 125, 215, 334 y 336 de la C.N., Decreto reglamentario 2127 de 1945, Decreto reglamentario 797 de 1949, Decreto-Ley 3135 de 1968, Decreto-Ley 1045 de 1978 y demás normas concordantes.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario consagrado en el capítulo II del capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía la cual estimo superior a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La demanda fue admitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante proveído del 13 de enero de 2016 (págs. 269 PDF. 001ExpedienteDigital1F11a1269).

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en audiencia de juzgamiento del 27 de marzo de 2019 (págs. 1-2 PDF. 0013ExpedienteDigital8F1752a1771 2019-00146-01), al resolver apelación presentada por ESE IMSALUD contra la sentencia proferida en primera instancia el 22 de marzo de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, decide declarar la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia funcional de la Jurisdicción Ordinaria Laboral para conocer del asunto, rechazando la demanda y remitiendo el expediente a la Jurisdicción Contenciosa para que sea de conocimiento de los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta (pág. 6 PDF. 0013ExpedienteDigital8F1752a1771 2019-00146-01).

Por medio de auto del 26 de septiembre de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, planteó conflicto de competencia contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el cual fue desatado por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en auto del 29 de enero de 2020 (págs. 5-18 PDF. 014ExpedienteDigital9F1772a1794), en el sentido de asignar el conocimiento del asunto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por medio de auto del 17 de julio de 2020 (PDF. 015AutoInadmiteDda), el *A quo*, decide inadmitir la demanda, ordenando una corrección estructural de sus requisitos formales, entre los que se encuentran que *“la parte actora deberá cumplir con el agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos”*.

La parte demandante presentó subsanación de la demanda (PDF. 025Demanda20200812), enfatizando en memorial aparte *“respecto al tercer y cuarto asunto del auto refererido, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, inclusive de unificación(233001-23-33-000-2013-00260-01, sección segunda), ha dejado claro y expreso que cuando se trata de derechos laborales, éstos son ciertos irrenunciables e indiscutibles, por lo que no procede conciliación prejudicial alguna, no obstante, coloco de presente que teniendo en*

cuenta que se estaba dirimiendo el conflicto de competencia y una vez conocida la decisión de la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a radicar la respectiva solicitud de conciliación prejudicial, la cual se encuentra a la espera de fijar fecha para audiencia. Es por ello, que solicito señor Juez sé continúe con el trámite correspondiente en su despacho” (PDF. 024MemorialSubsanación20200812).

Posteriormente, la parte demandante allegó constancia del 15 de octubre de 2020, expedida por la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos administrativos, de conciliación extrajudicial radicada el 1 de agosto de 2020, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio entre las partes” (PDF. 034Anexo02SubsanaciónDemanda20201105).

Establecido entonces que la demanda cuya admisión ocupa la atención de la Sala fue presentada el 18 de diciembre de 2015, debe la Sala considerar, en primera medida, sí, en todo caso, lo fue en tiempo, para lo cual resulta del caso definir sí, para entonces, la parte demandante se encontraba en oportunidad de acudir a la justicia.

Cabe precisar que el Consejo de Estado, en pronunciamiento de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, definió siete reglas importantes respecto a la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad, de las cuales para el tema objeto de alzada, resulta preciso destacar las siguientes:

“

- *Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, **deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.***
- *Sin embargo, **no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión**, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.*
- *Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el literal c) del numeral primero del artículo 164 del CPACA).*
- *Tampoco **resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial** como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*
- ***El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia**, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*

- *El juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador”.*

La Corte Constitucional, en sentencia C-662 de 2004, al referirse como las cargas procesales impuestas a los asociados para acceder a la administración de justicia, sean especialmente gravosas, señaló lo siguiente:

“Sin embargo, es un hecho notorio que este tipo de definiciones sí puede implicar un transcurso de tiempo considerable ante la jurisdicción, circunstancia que aunada a la ausencia de claridad en el alcance de las excepciones previas, contribuye a que la carga impuesta al demandante sea especialmente gravosa para él. Es que, bajo estos supuestos, pueden pasar eventualmente los siguientes fenómenos que sirven para ilustrar cómo se conjugan muchos factores relativos a las cargas impuestas al demandante, que pueden hacer en definitiva muy gravosa su situación final, así: i) el demandante diligente presenta en tiempo su demanda; ii) lo hace ante la jurisdicción que presuntamente es la que le corresponde, aunque existe debate jurisprudencial o doctrinal sobre el punto; iii) el juez admite la demandada por creerse aparentemente competente; iv) ante la demora efectiva de los procesos judiciales, la respuesta se da en un plazo superior al de la caducidad de la acción o al de la prescripción; v) el juez declara finalmente probadas las excepciones de falta de jurisdicción o cláusula compromisoria y termina el proceso. vi) En este caso se da la operatividad plena de la norma acusada, y por consiguiente, la pérdida del derecho sustancial del demandante”.

El artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso-, acerca de la inoperancia de la caducidad, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

Sobre la inoperancia de la caducidad, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 31 de mayo de 2013. Radicado No. 54001-23-31-000-2012-00236-01(45722) señaló que esta es aplicable con la presentación de la demanda, así se hubiere interpuesto ante jurisdicción distinta a la que correspondía:

*“ (...) Ahora bien, consciente del valor que implica la comparecencia ante la jurisdicción, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil³ ha regulado el papel de la presentación de la demanda como mecanismo de interrupción del término de prescripción y de **inoperancia de la caducidad**, al punto de establecer en esa norma, los requisitos para que se produzca el efecto señalado. **De proceder las exigencias de este artículo, se entiende ejercitado el derecho de acción y por consiguiente interrumpida la prescripción e inoperante la caducidad, de manera tal que se le puede dar curso libre al proceso, a fin de que se decida de fondo sobre los derechos de las partes. Como regla general, entonces, si se presenta una demanda idónea por parte del demandante, el proceso debe terminar bajo el efecto de la cosa juzgada. (...)***

*(...) **No cabe sino concluir que la presentación de la demanda hace inoperante la caducidad, así se hubiere interpuesto ante jurisdicción distinta a la que correspondía; por ser este un asunto que i) compete solventar a los jueces, al margen de los sujetos procesales; ii) no puede ser aducido para entorpecer el acceso a la justicia, en el entendido que, establecida la falencia, la demanda tendría que haberse enviado a la jurisdicción que habrá de solventar el conflicto, sin dilación y directamente (...)** El Código Contencioso Administrativo establece requisitos que las demandas deben observar para que se proceda a su admisión, todos relacionados con el cumplimiento de los presupuestos encaminados a que la litis pueda resolverse de fondo, en el marco de las garantías procesales de las partes y de los terceros, sin afectar en todo caso el derecho de acceso a la justicia de quienes presentan a los jueces los litigios para obtener una solución (...) habiéndose declarado inexecutable la disposición que imponía declarar la caducidad, así hubiere sido probada la falta de jurisdicción, respecto de igual controversia, huelga concluir que la presentación de la primera demanda hace inoperante el término de caducidad e interrumpe la prescripción, así el libelo no se remita oportunamente a la jurisdicción que debe conocer. Lo anterior dado que la remisión que en el sub lite se echa de menos corría por cuenta del juez que advirtió la falencia, esto es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona. Desconocer la decisión de constitucionalidad, además de violatorio del artículo 243 de la Carta Política, quebranta el derecho de acceso a la justicia, a cuyo tenor, salvo justificaciones claras razonables y proporcionadas, los asociados tienen derecho a obtener de los jueces la definición de sus controversias. (...)” (Resaltado, subrayado, y la referencia por fuera del texto)*

Ello es más grave aún, si se tiene en cuenta que de prosperar la caducidad durante el trámite, el acceso a la justicia como mecanismo procesal conducente a una decisión final sobre los derechos del demandante, puede ser considerado prácticamente como un derecho inexistente y totalmente ineficaz para quien inició la acción, no sólo porque finalmente no logró una decisión definitiva, -por una

³ Hoy día se encuentra establecida en el Artículo 94 de la Ley 1564 del año 2012 “Código General del Proceso”

responsabilidad no estrictamente imputable a su inactividad-, sino porque además perdió los derechos sustanciales que le correspondía exigir, a pesar de haber ejercitado en tiempo su acción. Esta situación contradice abiertamente, en consecuencia, los postulados fundamentales de los artículos 29, 83 y 229 de la Constitución Política, en cuanto destruye las posibilidades de un debido proceso para el demandante y además obstaculiza su efectivo acceso a la administración de justicia.⁴

Acorde a lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional antes trascritas, no quedaría sino concluir para la Sala que la acción instaurada por el señor lo fue en tiempo, pues, de los hechos de la demanda relatados, se tiene que el vínculo laboral de la parte demandante y la entidad demandada culminó el día 30 de enero de 2013, luego desde esa fecha iniciaría el conteo de la prescripción trienal preceptuada en el Decreto 3135 de 1968 y el Decreto 1848 de 1969, culminando la misma el día 30 de enero de 2016, por lo tanto, al presentarse la demanda el día 18 de diciembre de 2015, en los términos del ordenamiento laboral aludido, se encuentra instaurada en término, tanto así que el Juzgado Laboral decide dar trámite a la misma hasta proferir sentencia de primera instancia. Así mismo, la presentación de la primera demanda hace inoperante el término de caducidad, así el libelo no se haya radicado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en la presente Litis que versa sobre el contrato realidad, derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.

En consecuencia, en virtud de la prevalencia del derecho fundamental del acceso a la administración de justicia y de los principios *Pro Actione* y *Pro Homine*, previstos en los artículos 25 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁵, respectivamente, así como del principio *Pro Damato* habrán de aliviarse "*los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y [abogar] por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas*"⁶, corresponde **revocar** en su integridad el auto apelado.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁷, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁸ del CSJ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-666 de 1996. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 16 de 1992.

⁶ Auto de 13 de diciembre de 2007, expediente 33991, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁷ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

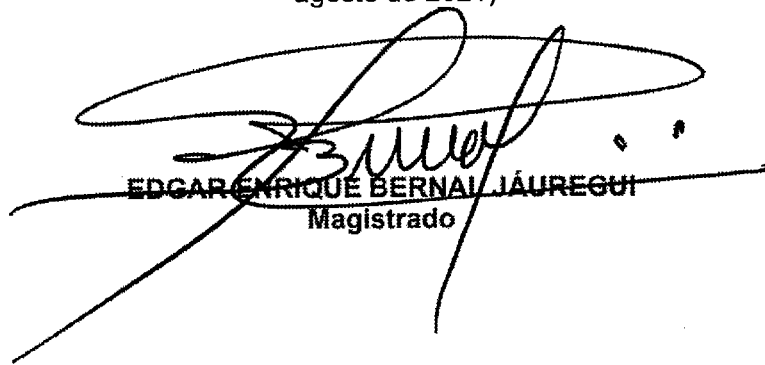
F A L L A:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto del **10 de febrero de 2020**, proferido por el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual rechazó la demanda. En su lugar, deberá realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos de ley.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 5 de agosto de 2021)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado
Ausente con permiso



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2020-00205-01
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO:	MILLER BUSTOS MENDIETA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por medio de su apoderada, en contra de la providencia proferida el **23 de marzo de 2021**, por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante la cual se decidió rechazar la demanda.

1. LA DECISIÓN APELADA

En la providencia referida (PDF. 05AutoRechazaDemandaPorCaducidad23032021REP202000205), el *A quo* decidió rechazar la demanda de plano por caducidad del medio de control, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, al computar el plazo de dos (2) años de que trata el artículo 164 ídem, una vez pasados los 18 meses con que se cuenta para dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, señalado en el inciso 4 del artículo 177 del C.C.A.

El análisis del *sub exámine* efectuado por el Juzgado de primera instancia, resalta que la demanda tendiente a obtener la reparación de perjuicios fue radicada en el año 2005 (Expediente: 54001-23-31-000-2005-00388-00, Reparación Directa, Demandante: Janeth Yelitza Gamboa y otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Hechos acaecidos el día 12 de noviembre del 2003), luego de conformidad a lo estipulado en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo C.C.A., el término para el ejecutar ante la justicia ordinaria una condena impuesta correspondía a 18 meses después de su ejecutoria.

Agrega que el conteo se inicia partiendo del supuesto que se configure primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó; o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma.

Sostiene que una vez ejecutoriado el auto del 21 de noviembre de 2014 emanado del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes en relación con la condena judicial, y como el pago de la condena se efectuó el 26 de abril de 2019, lo que transcurrió primero fue el plazo de 18 meses para darle cumplimiento hasta el 10 de agosto de 2015, luego el plazo para interponer la demanda de repetición iba hasta el 11 de agosto de 2017, y al ser presentada el 9 de noviembre de 2020, se superó el término legalmente previsto para ser interpuesta.

Además, considera que no es posible aplicar la hipótesis de contar el plazo de caducidad a partir del día siguiente al pago, ya que éste deviene con mucha posterioridad al término otorgado por la Ley, en este caso trasciende a más de cuatro (04) años desde la firmeza de la decisión.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación (PDF. 07RecursoApelacionAutoRechazaDemandaPoliciaREP202000205 05042021 1),

apartándose de la decisión de rechazo de la demanda, argumentando que el *A quo* se aparta de la realidad procesal derivada de los antecedentes administrativos que originaron la recepción, trámite y posterior pago de la condena, efectuado mediante Resolución 00227 del 15 de abril de 2019 y comprobante de egresos y transferencias 89222619 del 21 de abril de ese mismo año, fecha en la cual inicia el término de caducidad del medio de control, tal y como se realizó el 9 de noviembre de 2020.

Resalta que las instituciones están supeditadas al rubro presupuestal asignado por el Gobierno Nacional para cumplir con las condenas judiciales, luego no es producto de tardanza o negligencia de la entidad, resultando dificultoso poder dar cumplimiento efectivo a los parámetros de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Luego de hacer referencia a algunos pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con el tema debatido, afirma que no está prohibido que la acción de repetición se interponga dentro de los 2 años siguientes a partir del pago de la condena, y si bien advierte el plazo de cumplimiento de 18 meses, no obliga con ello a lo imposible, como tampoco puede vulnerar el erario público al desprotegerlo y someterlo a una imposibilidad de cumplimiento como lo es el pago de la condena en los términos establecidos, cuando el mismo está sujeto a la disponibilidad presupuestas y rubros asignados por el Gobierno Nacional para el pago de las mismas, el cual constituye a su vez requisito de procedibilidad previo para demandar.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ordinal g) del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, y 153 del CPACA, resulta procedente el recurso de apelación impetrado y sustentado oportunamente por la entidad demandante, en contra de la decisión de rechazar la demanda adoptada por el Juzgado de primera instancia, y la competencia para decidirlo de plano es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que, conforme la normatividad antes aludida, hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

3.2. La caducidad del medio de control de repetición. Cómputo de la caducidad del medio de control de repetición en vigencia de la Ley 1437 de 2011 contentivo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, instaurada para sancionar el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley, se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr el reembolso de los dineros pagados como consecuencia de una condena judicial.

Respecto a la caducidad en la acción de repetición, la Corte Constitucional refiere que *“tiene como propósito fundamental propender por la eficiencia de la administración, al señalarle un plazo perentorio para que pueda acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a sus funcionarios o exfuncionarios el reintegro de los pagos que haya debido realizar como resultado de su conducta dolosa o gravemente culposa”*¹

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 3 en el literal l) del numeral 2) del artículo 164 estableció que el término de caducidad de la acción de repetición es de 2 años contados a partir de la fecha en que la Entidad condenada haya realizado el pago o a más tardar al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas, esto es, de 10 meses en los eventos de la Ley 1437 de 2011

¹ Sentencia C-832 de 2001

o de 18 meses en los casos regidos por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo C.C.A., después de la ejecutoria de la sentencia condenatoria o del auto aprobatorio de la conciliación.

En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 2 de mayo de 2016, M.P. Stella Conto Díaz, expediente 56361 refirió lo siguiente respecto al cómputo de la caducidad en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo:

“El literal l) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que tiene que ver con la caducidad de la repetición establece el plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 10 meses, en los eventos de la Ley 1437 de 2011 o, 18 meses previstos en el inciso 2 del artículo 177 C.C.A.”

De acuerdo con lo anterior, para efectos de analizar el caso en concreto, el cómputo de la caducidad de la acción de repetición para los procesos que se adelanten en vigencia del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo C.C.A.², será de dos (2) años contados a partir (i) del pago realizado por la Entidad de la sentencia condenatoria o conciliación, o (ii) a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses que tiene la Entidad para pagar las condenas, lo que primero ocurra.

Los 18 meses se contarán a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia o a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

3.3 Caso en concreto

De acuerdo con los anexos aportados (PDF. 03AnexosDemandaREP202000205), se desprende que, dentro del expediente: 54001-23-31-000-2005-00388-00, acción de reparación directa, Demandante: Janeth Yelitza Gamboa y otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional, luego de proferida y notificada la sentencia del 19 de diciembre de 2013, el 1 de octubre de 2014, el Tribunal celebró la audiencia de conciliación, en la cual las partes de ese proceso llegaron a un acuerdo, el que fue aprobado por medio de providencia del 21 de noviembre de 2014, notificada por estado del 2 de febrero de 2015, quedando ejecutoriada el 9 de febrero de 2015, según constancia secretarial obrante en el plenario (Pág. 1 PDF. 03AnexosDemandaREP202000205):

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Secretaria General del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, hace constar que dentro del proceso de Acción de Reparación Directa, Radicado Nº 54-001-23-31-000-2005-00388-00, Demandante: JANETH YELITZA GAMBOA PEÑALOZA Y OTROS, Demandado: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, se proferió auto que aprobó el Acuerdo Conciliatorio Judicial de fecha veintuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), notificado por estado el dos (02) de febrero de 2015, quedando debidamente ejecutoriada el nueve (09) de febrero del mismo año a las seis de la tarde.

De manera que el plazo para pagar la condena judicial corrió entre el 10 de febrero de 2015 y el 10 de agosto de 2016.

La entidad demandante, por medio de su apoderada, respecto a la oportunidad del medio

² Procesos de repetición en los cuales las demandas hayan sido interpuestas a partir del 2 de julio de 2013. Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

de control, afirma en su alzada, que se debe iniciar el cómputo de la caducidad, una vez se realizó el pago de la condena, pues ésta se encuentra sujeta a la disponibilidad presupuestas y rubros asignados por el Gobierno Nacional para el pago de las mismas.

Sin embargo, la Sala no comparte tal posición, por cuanto el legislador previó que la demanda debe interponerse en el término de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de cualquiera de estos dos eventos**, a saber: i) de la fecha de pago o ii) **“desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”**, es decir, **lo que primero ocurra**.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 2 de junio de 2021, M.P. Martín Bermúdez Muñoz, Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00467-01(55856), Actor: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, Demandado: JAIRO ARTURO MUÑOZ CRIOLLO, reafirmó tal interpretación al precisar que **“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal I) del CPACA, la demanda de repetición debe presentarse en el término de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la fecha en que efectivamente se realice el pago de la condena o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo con el que contaba la entidad para pagar”**.

En ese orden, en relación con la oportunidad para interponer la demanda de repetición, según lo dispuesto en el numeral 2, literal I), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011³, lo que resulta determinante para contar el término de caducidad es la fecha del pago o el vencimiento del plazo dispuesto para tal fin (en este asunto 18 meses, como antes se explicó), lo que ocurra primero.

En consecuencia, si la entidad pública paga la condena impuesta en su contra dentro del plazo legal, el término de caducidad del medio de control de repetición comenzará a contarse a partir de la fecha en que se hizo efectivo el pago; de lo contrario, los dos años deberán computarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo legal para el pago. En este caso, el pago de la condena se realizó el 21 de abril de 2019 (Pág. 52 PDF. 03AnexosDemandaREP202000205), pasados los 18 meses previstos en el artículo 177 del C.C.A.

En ese contexto, como quiera que en el caso *sub examine* lo que primero se produjo no fue el pago efectivo de la totalidad de la condena, sino **el vencimiento del plazo con que contaba la administración para su pago**, la contabilización del término de la caducidad se efectúa desde el **11 de agosto de 2016**, fenecidos los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A.

Así las cosas, la entidad demandante tenía como plazo máximo para presentar la demanda el **11 de agosto de 2018**, y como lo hizo solo hasta el **9 de noviembre de 2020** (Pág. 1 PDF. 04ActaRepartoyRecibidoREP202000205), se concluye que la demanda se presentó extemporáneamente cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad⁴.

En consecuencia, se **confirmará** en su integridad la providencia objeto de alzada.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo

³ "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"(...).

"2. En los siguientes, so pena de que opere la caducidad:

"I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código".

⁴ Sobre el particular, consultar Consejo de Estado, providencias de fechas 14 de noviembre y 9 de septiembre de 2019 en los procesos de radicados 05001-23-33-000-2019-01235-01(64459) y 54001-23-33-000-2017-00222-01 (61173), C.P. Alberto Montaña Plata y Ramiro Pazos Guerrero, respectivamente.

dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁵, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁶ del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 02 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

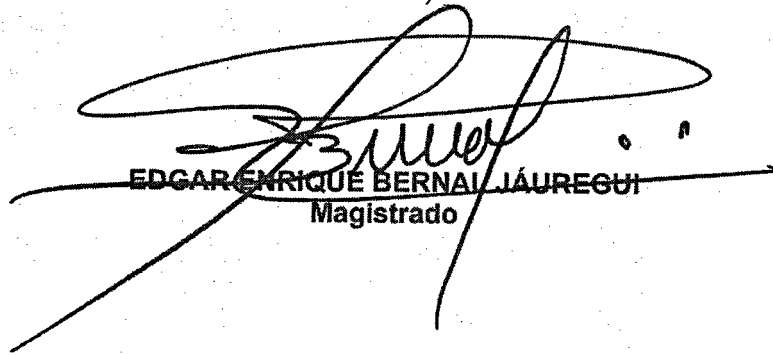
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 23 de marzo de 2021, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual resuelve **rechazar** la demanda de referencia por caducidad del medio de control, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Virtual Oral de Decisión N° 2 del 5 de agosto de 2021)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado
Ausente con permiso

⁵ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2021-00159-00
ACCIONANTE:	INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado el 13 de abril de 2021 entre la Empresa Social Del Estado **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, y la sociedad **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.**, ante la Procuraduría 24 Judicial II para asuntos administrativos.

1. ANTECEDENTES

La sociedad **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.**, obrando a través de su representante legal, por intermedio de apoderado judicial, presentó el 26 de febrero de 2021 solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos, pretendiendo lo siguiente (PDF002EscritoConciliación fls. 3 a 25):

I. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Que, se declare el enriquecimiento sin justa causa por los hechos cumplidos del que ha sido beneficiario la **E.S.E. "HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES"** DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, a raíz de los servicios prestados sin contrato previo en razón del suministro de los elementos y/o materiales quirúrgicos, equipos y dispositivos médicos, los cuales fueron remitidos y entregados por la empresa **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT N° 900740837-7 representada legalmente por el señor **JESUS ALEXANDER REYES VARGAS**, por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 581.612.392)**, suministros realizados a la titular de la dependencia del área de FARMACIA, a raíz de las solicitudes expresas y de la relación comercial y contractual entre las partes, en virtud de la pandemia por el COVID-19, durante los meses de enero, febrero, junio, julio, agosto septiembre, octubre y noviembre de la vigencia 2020.
2. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene, a la **E.S.E. "HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES"** el reconocimiento, compensación y pago, a la empresa **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT N° 900740837-7, por el detrimento del valor correspondiente al total de los elementos, equipos y dispositivos médicos suministrados y recibidos por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 581.612.392)**, conforme a las órdenes de remisión y recibo suscritas por la representante del área de FARMACIA de la entidad demandada.
3. Que, se ordene a reconocer, compensar y pagar por parte de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** de Ocaña a la parte demandante y a título de lucro cesante, los intereses moratorios por valor de **SESENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 61.082.920)**, originados por la mora con corte a 28 de febrero de 2021, en el pago de los valores de cada remisión y suministro de los elementos, materiales quirúrgicos, equipos y dispositivos médicos entregados en cada periodo, conforme se relaciona en el acápite de los hechos y de las remisiones recibidas por la dependencia de FARMACIA adscrita al Hospital.
4. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se declare el enriquecimiento sin justa causa del que ha sido beneficiario la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, enriquecimiento el cual ha sido en detrimento patrimonial de la empresa **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT N° 900740837-7 por el NO pago oportuno de los elementos médicos suministrados.
5. Que la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. aplicando en la sentencia la liquidación o variación del promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria del fallo definitivo, mas sus intereses moratorios respectivos.
6. Que, la **E.S.E. "HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES"** dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192, 193 y 195 del C.P.A.C.A.

Como fundamentos fácticos fueron relacionados los siguientes:

1. La empresa y/o establecimiento de comercio denominado "INVERSIONES TECNOCMEDICA DE COLOMBIA S.A.S. con NIT N° 900740837-7, persona jurídica, fue constituida mediante documento privado el 07 de Junio de 2014 é inscrita y registrada el día 12 de junio de 2014, con el objeto social principal de: "COMERCIALIZACION DE DISPOSITIVOS Y EQUIPOS MEDICOS, COMERCIALIZACION DE MUEBLES Y ENSERES PARA USO HOSPITALARIO, DOTACION Y SUMINISTRO DE INSUMOS MEDICOS HOSPITALARIO, IMPORTADOR Y EXPORTADOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO MEDICO DE USO HOSPITALARIO ETC..." conforme lo señala el certificado de existencia y representación legal, representada legalmente desde entonces, por el señor JESUS ALEXANDER REYES VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.244.433 de Cúcuta.
2. Que el establecimiento de comercio "INVERSIONES TECNOCMEDICA DE COLOMBIA S.A.S." con NIT N° 900740837-7, desde su creación y puesta en marcha, ha sido una empresa que se ha destacado como empresa líder en el suministro, compra y venta de equipos y dispositivos médicos en la región, teniendo como principales clientes las Empresas Sociales del Estado, clínicas y hospitales en todos sus niveles, EPS e IPS entre otros, tanto en el sector público como en el privado, destacándose por su responsabilidad, eficiencia, excelente servicio, seriedad y oportunidad en la prestación de sus servicios contratados.
3. Que la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES del Municipio de Ocaña, es una entidad que presta servicios médicos y la cual fue transformada a entidad de orden departamental y como entidad social del estado, mediante ORDENANZA departamental N° 060 del 29 de diciembre de 1995, que en su tenor reza:

"ARTICULO 1. Transformación. Transfórmese los hospitales departamentales, ERASMO MEOZ Y RUDESINDO SOTO de San José de Cúcuta, SAN JUAN DE DIOS de Pamplona y EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de Ocaña, a partir de la vigencia en esta ordenanza, en EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, entendidas con categoría especial de entidades públicas descentralizadas del nivel departamental, dotadas de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscritas a la Dirección Departamental de Salud e integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sometidas al régimen jurídico previsto en los artículos 194 y 195 de la ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen, reformen o sustituyan."

4. Conforme a los criterios de su transformación, la "E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES", es una entidad descentralizada del orden departamental, con personería jurídica propia, autonomía administrativa y patrimonio propio, con un régimen contractual de derecho privado conforme a la ley 100 de 1993, artículos 194 y 195 numeral 6, pero acatando y sometida a los principios generales que rigen la contratación pública, la función administrativa y la gestión fiscal establecida en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, los artículos 209 y 267 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios, respectivamente.
5. Que la Resolución 5185 del 14 de diciembre de 2013 proferida por el Ministerio de Salud Nacional y Protección Social, fijó los lineamientos para que las Empresas Sociales del Estado adopten sus respectivos Estatutos de Contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1438 de 2011.

6. Que, en virtud de sus obligaciones de régimen contractual Privado, la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, ejecuta su actividad contractual con base al estatuto de contratación ACUERDO 04 DE 2014, el cual lo autoriza para contratar de forma directa conforme a lo establecido en los artículos 20,20.1 y 20.1.1 sobre compras de bienes y servicios que no superen los 300 SMLMV.
7. Que el Doctor JAIRO PINZON LOPEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.278.159 de Ocaña, fue nombrado mediante Decreto Departamental N° 1034 del 24 de junio del 2016, como Gerente de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES del Municipio de Ocaña, para un periodo de 4 años hasta el 31 de marzo de 2020 inicialmente, conforme lo estipula la ley.
8. Que, desde el mes de enero del año 2020, era inminente la declaratoria de la pandemia por el nuevo coronavirus COVID 19 por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD – OMS-, la cual se categorizó como epidemia mediante comunicación de fecha 07 y 11 de enero de 2020 y posteriormente, como pandemia el día 11 de marzo de 2020, lo que obligó a todos los países del mundo y en especial al sector de la salud, a realizar los trámites para la atención, prevención y mitigación de esa enfermedad.

Entre esas actividades, se avizoraba la planeación y adquisición de bienes y servicios para el sector salud por partes de Hospitales, clínicas, ESP e IPS, quienes iniciaron a adquirir elementos, insumos, medicamentos y equipos médicos quirúrgicos, para una eventual y efectiva prestación del servicio.

9. Que, desde el mes de enero de 2020, la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, a través del área de FARMACIA en cabeza de la química farmacéutica Q.F. Dra. ERIKA MARIA REYES CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.332.054 y con R.P. 02002332112063399, plenamente facultada para realizar pedidos en razón de sus funciones y designada para los contratos de la entidad como SUPERVISORA, venía solicitando o requiriendo pedidos de suministros de elementos farmacéuticos, médicos quirúrgicos y equipos a la empresa "INVERSIONES TECNOCMEDICA DE COLOMBIA S.A.S" vía correo electrónico y otras veces vía telefónica y vía mensajería WhatsApp, como bien lo evidencia las solicitudes de las siguientes fechas:

- Pedido de fecha 02 de enero de 2020 – hora 11:26 am.
- Pedido de fecha 03 de enero de 2020 – hora 11:58 am.

Los anteriores pedidos fueron remitidos a la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES el día 08 de enero de 2020 mediante remisión de salida N° 20-0004, remisión que fue recibida a satisfacción por la Q.F. Dra. ERIKA MARIA REYES CASTRO, como bien lo evidencia con su firma y sello de fecha 09 de enero de 2020. *Documentos que adjunta como prueba documental.*

- Pedido de fecha 13 de enero de 2020 – hora 15:21 pm.
- Pedido de fecha 13 de enero de 2020 – hora 12:41 pm
- Pedido de fecha 14 de enero de 2020 – hora 07:52 am
- Pedido de fecha 23 de enero de 2020 – hora 08:53 am
- Pedido de fecha 27 de enero de 2020 – hora 15:49 pm

Para este mes de enero de 2020 y de acuerdo a los elementos suministrados que se detallan en las solicitudes de pedido, la entidad adeuda un total NO reconocido en

virtud del servicio un total de \$ 190.350, los cuales se detallan en la tabla EXCEL que se adjunta como prueba con la demanda.

10. Que para el mes Febrero de 2020 y bajo la promesa verbal telefónica de que el próximo mes se le cancelaría al demandante lo adeudado en el mes de enero de 2020, la parte demandada a solicitud de la titular del área de FARMACIA en cabeza de la química farmacéutica Q.F. Dra. ERIKA MARIA REYES CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.332.054 y con R.P. 02002332112063399, plenamente facultada para realizar pedidos en razón de sus funciones, solicitó el suministro de elementos médicos y demás a través de los siguientes correos electrónicos al demandante:

- Pedido de fecha 04 de febrero de 2020 – hora 17:58 pm
- Pedido de fecha 07 de febrero de 2020 – hora 17:07 pm
- Pedido de fecha 12 de febrero de 2020 – hora 17:00 pm
- Pedido de fecha 19 de febrero de 2020 – hora 18:10 pm
- Pedido de fecha 25 de febrero de 2020 – hora 08:03 am

Los elementos remitidos y suministrados descritos en cada correo anterior, fueron enviados por el demandante, algunos mediante remisión de salida N° 20-0072 el día 20 de febrero de 2020 y remisión N° 20-0088, recibida a satisfacción por la Q.F. Dra. ERIKA MARIA REYES CASTRO, como bien lo evidencia con su firma y sello de fecha 21 y 27 de febrero de 2020, respectivamente. *Documentos que adjunta como prueba documental.*

Para este mes de febrero de 2020 y de acuerdo a los elementos suministrados que se detallan en las solicitudes de pedido, la entidad adeuda un total NO reconocido en virtud del servicio un total de \$ 3.522.600, los cuales se detallan en la tabla EXCEL que se adjunta como prueba con la demanda.

11. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución N° 385 de 12 de Marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el 30 de Mayo de 2020,; así mismo, mediante Decreto Presidencial N° 417 del 17 de Marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, lo que conllevó el alistamiento de todos los sectores de la economía, y en especial el de la salud, a planear, preparar, contener y mitigar con gestiones los efectos de la pandemia en Colombia durante los meses en que fue prorrogado el estado de emergencia hasta la fecha.
12. Que la parte demandante, solicitó en varias ocasiones en forma telefónica y presencial, el pago de los elementos suministrados de hecho y sin contrato previo, la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, a través del señor gerente JAIRO PINZON LOPEZ y a la señora Q.F. Dra. ERIKA MARIA REYES CASTRO, sin obtener respuesta positiva, siempre se adujo que el valor le iba ser cancelado el mes siguiente y con la posibilidad de legalizar los pagos y seguir trabajando.
13. Que, en virtud de la emergencia sanitaria y en uso de su facultad contractual, la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, celebró y suscribió FORMALMENTE – EXPRESAMENTE para la vigencia 2020, varios contratos de suministros con la empresa "INVERSIONES TECNOCMEDICA DE COLOMBIA S.A.S", con NIT N° 900740837-7, demostrando con ello, el reconocimiento y la existencia de una relación comercial basada bajo el principio de la buena fe y la legítima confianza de las obligaciones adquiridas en cada momento en que se requirió el servicio de suministro, entre ellos figuran los siguientes:

1. Contrato de suministro N° 042 de 20 de abril de 2020, celebrado entre la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y la empresa "INVERSIONES TECNOCMEDICA DE COLOMBIA S.A.S". con NIT N° 900740837-7 con las siguientes características:

OBJETO: "SUMINISTRO DE MATERIAL MEDICO QUIRURGICO PARA USO EN EL SERVICIO DE CIRUGIA Y HOSPITALIZACION QUIRURGICA PARA MANEJO DE PACIENTES CON INFUSIONES CONTROLADAS DE MEZCLAS INTRAVENOSAS, Y MATERIAL PARA EJERCICIOS RESPIRATORIOS, ASI COMO TAMBIEN MATERIALES PARA PROTECCION PERSONAL DEL EQUIPO ASISTENCIAL CON DESTINO A LA E.S.E, HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES"

VALOR DEL CONTRATO: \$ 99.962.410

DURACION: 15 DIAS

SUPERVISION: En el mencionado contrato se designó como SUPERVISORA la señora Q.F. Dra. ERIKA MARIA REYES CASTRO, conforme a la cláusula quinta del contrato.

2. Contrato de suministro N° 044 de 21 de abril de 2020, celebrado entre la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y la empresa "INVERSIONES TECNOCMEDICA DE COLOMBIA S.A.S". con NIT N° 900740837-7 con las siguientes características:

OBJETO: "COMPRA DE BOMBA DE INFUSION Y MONITOR BASICO DE SIGNOS VITALES PARA CONTINGENCIA DEL COVID-19 CON DESTINO A LA E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES"

VALOR DEL CONTRATO: \$ 157.650.000

DURACION: 02 DIAS

Como bien se observa en los contratos descritos y aportados con la demanda, ya existía una relación comercial y contractual entre las partes, así mismo y por esa misma razón, existía una obligación en contra de la ESE y a favor del demandante, ya que pese haber suscritos los contratos mencionados, no se había dado por legalizado o cancelado lo adeudado en los meses de ENERO Y FEBRERO DE 2020, esa obligación siempre se mantuvo con la idea de cancelarlo mediante contrato formalizado, pero nunca hubo la voluntad del gerente.

14. Que el 18 de mayo de 2020, la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, decretó la suspensión provisional del ejercicio del cargo al gerente JAIRO PINZON LOPEZ de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de Ocaña, sanción proferida dentro del proceso disciplinario con radicado N° IUS-E-2020-241005/IUC D-2020-1514386 por un término inicial de tres meses.
15. Que, en virtud de lo narrado en el hecho anterior, el Gobernador de Norte de Santander, mediante decreto N° 00497 del 19 de mayo de 2020, nombró como gerente encargado de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, al señor LUIS ALFREDO TOSCANO, quien posteriormente renunció, siendo reemplazado por el señor JOSE MANUEL GALEANO LOPEZ según decreto departamental N° 0529 del 08 de junio de 2020.
16. Para los días 2,3,4,5 y 6 de junio de 2020, siendo gerente encargado de la ESE, el señor LUIS ALFREDO TOSCANO, la superintendencia delegada para la supervisión

institucional de salud, realizó una visita con el fin de verificar la efectiva prestación de los servicios de salud de la ESE que posteriormente, el día 24 de junio de 2020, la dirección de inspección y vigilancia para prestadores de servicios de salud, emitió un informe final elaborado por el equipo auditor, donde determinaron unos hallazgos administrativos, financieros y asistenciales, que según la superintendencia ponen en riesgo la efectiva prestación de los servicios de salud.

17. Pese a los inconvenientes administrativos padecidos por la ESE, la entidad siguió prestando los servicios de salud en forma continua y oportuna a sus usuarios, así mismo, se siguió ejecutando la actividad contractual de forma aparentemente normal, y de ello, se continuó desprendiendo la relación comercial y contractual entre las partes, en la cual la parte demandante se encontraba en desventaja debido a lo adeudado de meses anteriores a raíz de las ordenes de servicios solicitadas por el área de FARMACIA en cabeza de la Q.F. Dra. ERIKA MARIA REYES CASTRO, como bien se observa en los correos electrónicos y en la remisiones recibidas.

18. Para el mes de junio de 2020, la parte demandada a solicitud de la titular del área de FARMACIA en cabeza de la química farmacéutica Q.F. Dra. ERIKA MARIA REYES CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.332.054 y con R.P. 02002332112063399, plenamente facultada para realizar pedidos en razón de sus funciones y supervisora para esas obligaciones, solicitó el suministro de elementos médicos y demás a través de los siguientes correos electrónicos al demandante:

- Pedido de fecha 02 de junio de 2020 - hora 12:25 pm
- Pedido de fecha 11 de junio de 2020 - hora 14:22 pm
- Pedido de fecha 25 de junio de 2020 - hora 13:26 pm
- Pedido de fecha 30 de junio de 2020 - hora 14:21 pm

Los elementos remitidos y suministrados descritos en cada correo anterior, fueron enviados por el demandante, algunos mediante remisión de salida N° 20-0339 el día 23 de junio de 2020, recibida a satisfacción por la Q.F. Dra. ERIKA MARIA REYES CASTRO, como bien lo evidencia con su firma y sello de fecha 26 de junio de 2020, respectivamente. *Documentos que adjunta como prueba documental.*

Para este mes de junio de 2020 y de acuerdo a los elementos suministrados que se detallan en las solicitudes de pedido, la entidad adeuda un total NO reconocido en virtud del servicio un total de **\$ 9.500.000**, los cuales se detallan en la tabla EXCEL que se adjunta como prueba con la demanda.

19. Para el mes de Julio de 2020, la parte demandada a solicitud de la titular del área de FARMACIA en cabeza de la química farmacéutica Q.F. Dra. ERIKA MARIA REYES CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.332.054 y con R.P. 02002332112063399, plenamente facultada para realizar pedidos en razón de sus funciones y supervisora para esas obligaciones, solicitó el suministro de elementos médicos y demás a través de los siguientes correos electrónicos al demandante:

- Pedido de fecha 01 de julio de 2020 - hora 14:40 pm
- Pedido de fecha 10 de julio de 2020 - hora 11:14 am
- Pedido de fecha 15 de julio de 2020 - hora 15:13 pm
- Pedido de fecha 15 de julio de 2020 - hora 15:08 pm
- Pedido de fecha 17 de julio de 2020 - hora 09:23 am
- Pedido de fecha 23 de julio de 2020 - hora 12:59 am
- Pedido de fecha 24 de julio de 2020 - hora 09:18 am
- Pedido de fecha 28 de julio de 2020 - hora 11:22 am

Los elementos remitidos y suministrados descritos en cada correo anterior, fueron enviados por el demandante, mediante las siguientes remisiones de salida, recibida a satisfacción por la Q.F. Dra. ERIKA MARIA REYES CASTRO, como bien lo evidencia con su firma y sello en cada una, respectivamente, las cuales son:

1. Remisión N° 20-368 de 04 de julio de 2020.
2. Remisión N° 20-372 de 07 de julio de 2020.
3. Remisión N° 20-401 de 15 de julio de 2020.
4. Remisión N° 20-412 de 18 de julio de 2020.
5. Remisión N° 20-418 de 22 de julio de 2020.
6. Remisión N° 20-421 de 22 de julio de 2020.
7. Remisión N° 20-428 de 25 de julio de 2020.
8. Remisión N° 20-429 de 25 de julio de 2020.
9. Remisión N° 20-434 de 28 de julio de 2020.
10. Remisión N° 20-434 de 28 de julio de 2020.
11. Remisión N° 20-436 de 28 de julio de 2020.
12. Remisión N° 20-438 de 28 de julio de 2020.
13. Remisión N° 20-442 de 29 de julio de 2020.
14. Remisión N° 20-447 de 30 de julio de 2020.

Para este mes de julio de 2020 y de acuerdo a los elementos suministrados que se detallan en las solicitudes de pedido, la entidad adeuda un total NO reconocido en virtud del servicio un total de **\$ 88.852.600**, los cuales se detallan en la tabla EXCEL que se adjunta como prueba con la demanda. *Documentos que adjunta como prueba documental.*

20. Paralelamente en el mes Julio y atendiendo de hecho los pedidos realizados por el AREA de FARMACIA y debidamente remitidos y recibidos a satisfacción, conforme se describió en el hecho anterior y con base a las pruebas documentales, entre las partes se suscribió por parte del gerente encargado el siguiente contrato de suministro:

1. Contrato de suministro N° 061 de 24 de Julio de 2020, celebrado entre la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y la empresa "INVERSIONES TECNOCMEDICA DE COLOMBIA S.A.S". con NIT N° 900740837-7 con las siguientes características:

OBJETO: "SUMINISTRO DE MATERIAL QUIRURGICO PARA USO EN LOS SERVICIOS DE URGENCIAS Y DE ACCESORIOS PARA LA ADMINISTRACION Y DOSIFICACION DE GOTEOS DE MEZCLAS O INFUSIONES MEDICAMENTOSAS, COMO LOS QUE SE REQUIERAN PARA LA ADMINISTRACION DE LA ANESTESIA, MATERIALES DE USOS VARIOS EN PROCEDIMIENTOS DE MANEJO RESPIRATORIO PARA SOPORTES EN AREAS COMO FISIOTERAPIA Y EL CENTRO RESPIRATORIO TRANSITORIO, DOTACION DE ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD CON DIVERSAS ESPECIFICACIONES QUE CUMPLAN LA PROTECCION REQUERIDA Y ESPERADA POR EL PERSONAL SANITARIO EN VIRTUD DE LA CONTINGENCIA COVID 19 Y LOS PACIENTES CON PATALOGIAS SOSPECHOSAS DE ACUERDO AL AREA Y AL TIPO DE PROCEDIMIENTOS REALIZADOS CON DESTINO A LA E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES"

VALOR DEL CONTRATO: \$ 402.269.940

DURACION: 60 DIAS

SUPERVISION: En el mencionado contrato se designó como SUPERVISORA la señora Q.F. Dra. ERIKA MARIA REYES CASTRO y otros, conforme a la cláusula quinta del contrato.

21. Para el mes de agosto de 2020, la parte demandada a solicitud de la titular del área de FARMACIA en cabeza de la química farmacéutica Q.F. Dra. ERIKA MARIA REYES CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.332.054 y con R.P. 02002332112063399, plenamente facultada para realizar pedidos en razón de sus funciones y supervisora para esas obligaciones, solicitó el suministro de elementos médicos y demás a través de los siguientes correos electrónicos al demandante:

- Pedido de fecha 04 de agosto de 2020 - hora 11:22 pm
- Pedido de fecha 18 de agosto de 2020 - hora 12:03 pm
- Pedido de fecha 21 de agosto de 2020 - hora 15:11 pm
- Pedido de fecha 27 de agosto de 2020 - hora 13:13 pm

Los elementos remitidos y suministrados descritos en cada correo anterior, fueron enviados por el demandante, mediante las siguientes remisiones de salida, recibida a satisfacción por la Q.F. Dra. ERIKA MARIA REYES CASTRO, como bien lo evidencia con su firma y sello en cada una, respectivamente, las cuales son:

1. Remisión N° 20-457 de 04 de agosto de 2020
2. Remisión N° 20-464 de 06 de agosto de 2020
3. Remisión N° 20-476 de 11 de agosto de 2020
4. Remisión N° 20-480 de 12 de agosto de 2020
5. Remisión N° 20-488 de 14 de agosto de 2020
6. Remisión N° 20-498 de 18 de agosto de 2020
7. Remisión N° 20-499 de 19 de agosto de 2020
8. Remisión N° 20-505 de 19 de agosto de 2020
9. Remisión N° 20-516 de 22 de agosto de 2020
10. Remisión N° 20-518 de 22 de agosto de 2020
11. Remisión N° 20-519 de 22 de agosto de 2020
12. Remisión N° 20-526 de 24 de agosto de 2020
13. Remisión N° 20-533 de 27 de agosto de 2020
14. Remisión N° 20-537 de 27 de agosto de 2020

Para este mes de agosto de 2020 y de acuerdo a los elementos suministrados que se detallan en las solicitudes de pedido, la entidad adeuda un total NO reconocido en virtud del servicio un total de \$ 134.346.200, los cuales se detallan en la tabla EXCEL que se adjunta como prueba con la demanda. *Documentos que adjunta como prueba documental.*

22. Para el mes de septiembre de 2020, la parte demandada a solicitud de la titular del área de FARMACIA en cabeza de la química farmacéutica Q.F. Dra. ERIKA MARIA REYES CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.332.054 y con R.P. 02002332112063399, plenamente facultada para realizar pedidos en razón de sus funciones y supervisora para esas obligaciones, solicitó el suministro de elementos médicos y demás a través de los siguientes correos electrónicos al demandante:

- Pedido de fecha 02 de septiembre de 2020 - hora 14:37 pm
- Pedido de fecha 08 de septiembre de 2020 - hora 10:36 am
- Pedido de fecha 11 de septiembre de 2020 - hora 13:02 pm
- Pedido de fecha 15 de septiembre de 2020 - hora 13:15 pm
- Pedido de fecha 21 de septiembre de 2020 - hora 13:03 pm
- Pedido de fecha 28 de septiembre de 2020 - hora 13:09 pm

Los elementos remitidos y suministrados descritos en cada correo anterior, fueron enviados por el demandante, mediante las siguientes remisiones de salida, recibida a satisfacción por la Q.F. Dra. ERIKA MARIA REYES CASTRO, como bien lo evidencia con su firma y sello en cada una, respectivamente, las cuales son:

1. Remisión N° 20-557 de 02 de septiembre de 2020
2. Remisión N° 20-565 de 05 de septiembre de 2020
3. Remisión N° 20-570 de 07 de septiembre de 2020
4. Remisión N° 20-576 de 09 de septiembre de 2020
5. Remisión N° 20-592 de 12 de septiembre de 2020
6. Remisión N° 20-598 de 15 de septiembre de 2020
7. Remisión N° 20-606 de 15 de septiembre de 2020
8. Remisión N° 20-615 de 21 de septiembre de 2020
9. Remisión N° 20-616 de 21 de septiembre de 2020
10. Remisión N° 20-620 de 24 de septiembre de 2020
11. Remisión N° 20-621 de 24 de septiembre de 2020
12. Remisión N° 20-622 de 24 de septiembre de 2020
13. Remisión N° 20-630 de 25 de septiembre de 2020
14. Remisión N° 20-632 de 25 de septiembre de 2020
15. Remisión N° 20-635 de 28 de septiembre de 2020
16. Remisión N° 20-644 de 30 de septiembre de 2020

Para este mes de septiembre de 2020 y de acuerdo a los elementos suministrados que se detallan en las solicitudes de pedido, la entidad adeuda un total NO reconocido en virtud del servicio un total de **\$ 137.132.900**, los cuales se detallan en la tabla EXCEL que se adjunta como prueba con la demanda. *Documentos que adjunta como prueba documental.*

23. Que el 24 de septiembre de 2020, la procuraduría segunda delegada para la contratación estatal, decidió revocar la medida de suspensión provisional que se había impuesto al señor JAIRO LOPEZ PINZON en calidad de gerente de la ESE, reintegrándose a sus labores el día 28 de septiembre de 2020 conforme al decreto departamental N° 865 del 28 de septiembre del mismo año.
24. Para el mes de octubre de 2020, la parte demandada a solicitud de la titular del área de FARMACIA en cabeza de la química farmacéutica Q.F. Dra. ERIKA MARIA REYES CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.332.054 y con R.P. 02002332112063399, plenamente facultada para realizar pedidos en razón de sus funciones y supervisora para esas obligaciones, solicitó el suministro de elementos médicos y demás a través de los siguientes correos electrónicos al demandante:
 - Pedido de fecha 07 de Octubre de 2020 - hora 16:43 pm
 - Pedido de fecha 15 de octubre de 2020 - hora 17:22 pm
 - Pedido de fecha 16 de octubre de 2020 - hora 13:32 pm
 - Pedido de fecha 20 de octubre de 2020 - hora 16:02 pm
 - Pedido de fecha 27 de octubre de 2020 - hora 12:11 pm

Los elementos remitidos y suministrados descritos en cada correo anterior, fueron enviados por el demandante, mediante las siguientes remisiones de salida, recibida a satisfacción por la Q.F. Dra. ERIKA MARIA REYES CASTRO, como bien lo evidencia con su firma y sello en cada una, respectivamente, las cuales son:

1. Remisión N° 20-658 de 07 de octubre de 2020
2. Remisión N° 20-660 de 08 de octubre de 2020
3. Remisión N° 20-670 de 13 de octubre de 2020
4. Remisión N° 20-671 de 13 de octubre de 2020

5. Remisión N° 20-677 de 15 de octubre de 2020
6. Remisión N° 20-682 de 16 de octubre de 2020
7. Remisión N° 20-707 de 23 de octubre de 2020
8. Remisión N° 20-718 de 26 de octubre de 2020
9. Remisión N° 20-722 de 27 de octubre de 2020
10. Remisión N° 20-725 de 29 de octubre de 2020
11. Remisión N° 20-732 de 31 de octubre de 2020

Para este mes de octubre de 2020 y de acuerdo a los elementos suministrados que se detallan en las solicitudes de pedido, la entidad adeuda un total NO reconocido en virtud del servicio un total de **\$ 168.566.200**, los cuales se detallan en la tabla EXCEL que se adjunta como prueba con la demanda. *Documentos que adjunta como prueba documental.*

25. Que mediante resolución N° 12773 de 09 de noviembre de 2020, la superintendencia nacional de salud, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, apartando del cargo de gerente al señor JAIRO PINZON LOPEZ, todo ello, por las presuntas irregularidades de orden administrativa y financiera que se habían incurrido en la vigencia 2019 y de lo corrido 2020.
26. Desde el día 11 de noviembre de 2020, inició sus funciones de gerente el agente interventor delegado por la superintendencia nacional de salud Dr. **YAMIL ROBERTO BLEL CERVANTES**, designado como interventor por termino inicial de 6 meses.
27. Para el mes de noviembre de 2020, la parte demandada a solicitud de la titular del área de FARMACIA en cabeza de la química farmacéutica Q.F. Dra. ERIKA MARIA REYES CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.332.054 y con R.P. 02002332112063399, plenamente facultada para realizar pedidos en razón de sus funciones y supervisora para esas obligaciones, solicitó el suministro de elementos médicos y demás a través de los siguientes correos electrónicos al demandante:

- Pedido de fecha 05 de noviembre de 2020 - hora 08:33 am

Los elementos remitidos y suministrados descritos en el correo anterior, fueron enviados por el demandante, mediante las siguientes remisiones de salida, recibida a satisfacción por la Q.F. Dra. ERIKA MARIA REYES CASTRO, como bien lo evidencia con su firma y sello en cada una, respectivamente, las cuales son:

1. Remisión N° 20-746 de 05 de noviembre de 2020
2. Remisión N° 20-749 de 06 de noviembre de 2020
3. Remisión N° 20-750 de 06 de noviembre de 2020

Para este mes de noviembre de 2020 y de acuerdo a los elementos suministrados que se detallan en las solicitudes de pedido, la entidad adeuda un total NO reconocido en virtud del servicio un total de **\$ 38.353.600**, los cuales se detallan en la tabla EXCEL que se adjunta como prueba con la demanda. *Documentos que adjunta como prueba documental.*

28. Todos los elementos solicitados por la ESE durante la vigencia 2020 y detallados en cada solicitud de pedido electrónico, fueron remitidos por la parte demandante mediante transporte terrestre, a través de la empresa de transporte de carga y de pasajeros intermunicipal denominada COOTRANSUNIDOS LTDA, empresa de la provincia de Ocaña y que entregó a satisfacción la mercancía al HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, como bien se observa en los fletes y facturas allegados

como material probatorio documental con la demanda, lo que evidencia la existencia de la relación comercial y contractual de hecho entre las partes, originadas a partir de las ordenes de servicio del AREA DE FARMACIA del hospital.

29. Que de acuerdo a los hechos hasta aquí narrados y de acuerdo a los documentos aportados como pruebas, como lo son las solicitudes de pedidos y suministros vía correos electrónicos realizados por parte de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES; como lo son los documentos de remisiones realizadas en cada mes detallado por la empresa "INVERSIONES TECNOCMEDICA DE COLOMBIA S.A.S". con NIT N° 900740837-7, donde consta la descripción de los elementos suministrados, su cantidad y valor unitario y total; demuestra que existió una relación contractual de hecho sin contrato previo, que originó un enriquecimiento sin justa causa a favor de la entidad demandada y en perjuicio de la empresa INVERSIONES TECNOMEDICAS DE COLOMBIA S.A.S., quien en reiteradas oportunidades le requirió vía telefónica, presencial, vía mensajería de texto y por escrito el pasado mes de noviembre de 2020, el pago total de la obligación originada en la prestación del servicio de suministro y la cual, hasta la fecha no ha sido respondida favorablemente.
30. En virtud de lo anterior, mediante petición expresa de fecha 20 de noviembre de 2020 y recibida en la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES el mismo día, el representante legal de "INVERSIONES TECNOCMEDICA DE COLOMBIA S.A.S", Dr. JESUS ALEXANDER REYES VARGAS, solicitó el pago del valor adeudado hasta esa fecha por valor de \$ 581.612.392, sin haya pronunciamiento alguno por parte de la directiva de esta entidad.
31. Que la obligación adeudada por la parte demandante, genera intereses de mora en el valor de cada suministro realizado por mes, perjuicio que título de lucro cesante ha dejado de percibir la demandante por la falta de compensación o pago del capital inicial de los elementos médicos, el cual asciende a la fecha de presentación de la presente solicitud, un valor de \$ 61.082.920.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales establecidos en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante auto No.088 del 15 de marzo de 2021, fijó el 12 de abril del año en curso como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial (págs. 225 -226 PDF002EscritoConciliación).

Celebrada la audiencia de conciliación ante la Procuraduría el día 13 de abril de 2021 (págs. 228-229 PDF002EscritoConciliación), la parte convocante decidió aceptar la propuesta conciliatoria planteada por el Comité de Conciliación institucional de la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** en relación con la solicitud incoada, según acta No. 006 de sesión de fecha 5 de abril de 2021, donde decide por unanimidad de sus miembros, autorizar **CONCILIAR** por la suma de \$581.612.392, por concepto de capital adeudado a la empresa **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.**

Mediante Oficio No. 046 del 14 de abril de 2021, la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos remite al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de OCAÑA el acta del acuerdo conciliatorio y los anexos que lo soportan, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12. del Decreto 1069 de 2015 (págs. 285-292 PDF 002EscritoConciliación).

En cuanto al cumplimiento de los requisitos, específicamente del debido respaldo de lo reconocido, la Procuraduría indica que se echan menos dentro de la actuación elementos de prueba demostrativos de los eventos enunciados en la sentencia, en que de manera excepcional y por razones de interés público o general resultaría procedente la *actio in rem verso*.

En su parecer no está acreditado que la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** prevalida de autoridad o *imperium* hubiere constreñido o impuesto a la convocante el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo. Tampoco, que la adquisición de los elementos suministrados hubiere obedecido a situaciones de urgencia y necesidad para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, que debería aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos. Por otra parte, sostiene que no se aportaron elementos indicativos de que ello fuese el resultado de evento en que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración hubiera omitido tal declaratoria, procediendo a solicitar el suministro de los elementos en cuestión, sin contrato escrito alguno.

En razón de lo anterior, pide que el acuerdo sea improbadado, pues resulta violatorio de la Ley y lesivo para el patrimonio público.

A través de Auto de fecha 17 de junio de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña (págs. 50-53 PDF 003ActuacionesJzOcaña) se declara sin competencia, por el factor cuantía, para conocer la conciliación extrajudicial, y ordenar remitir el expediente digital de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte Santander.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es de conocimiento que la Ley 23 de 1991, en su artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de dicha Ley, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998¹:

1. *Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control).*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
3. *Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
4. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
5. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.*

En ese orden, corresponde a la Sala analizar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación extrajudicial, con el fin de

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 446 (7, julio, 1998). Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Diario Oficial No. 43.335. Bogotá, 1998.

determinar si cumple con las exigencias que el juez debe tener en cuenta al momento de decidir sobre su aprobación o no probación.

2.1. Respecto a la caducidad del medio de control.

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

Así pues, corresponde aplicar el término de caducidad dispuesto para el medio de control de reparación directa, artículo 164 numeral 2 literal i), comoquiera que es el término aplicable para controversias de enriquecimiento sin justa causa.

Revisada la actuación, para la Sala en el presente asunto no existe caducidad, pues computado el plazo a partir del siguiente día a la ocurrencia del hecho, es decir, desde que la parte convocante realizó entrega de los elementos farmacéuticos, materiales médico quirúrgicos, equipos y dispositivos médicos suministrados durante los meses de enero a noviembre del año 2020, lo que implica que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, que lo fue el **03 de marzo de 2021**, no había transcurrido el término de dos (2) años previsto como término de caducidad para el ejercicio del medio de control.

2.2. En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio.

La conciliación versó sobre derechos de índole económico, en tanto el asunto de que trata, se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de los valores generados por suministros de elementos farmacéuticos, materiales médico quirúrgicos, equipos y dispositivos médicos por parte de la sociedad convocante **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.** a la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de reparación directa determinado en el artículo 140 del CPACA, en cuanto algunos no fueron el resultado de un contrato celebrado con las formalidades propias para su realización.

Asimismo, con el 006 del 5 de abril de 2021, del Comité de Conciliación de la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** (págs. 274-284 PDF 002EscritoConciliación), se cumple con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998: *"(...) Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad (...)"*.

2.3. Respecto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad.

La sociedad **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.**, concurrió a través del abogado Iván José Montejo Pabón, conforme a poder debidamente otorgado y anexos (págs. 2-4 y 28-35 PDF. 002EscritoConciliación).

Por su parte, la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, concurre a través de la abogada Ibeth Karina Claro Sabbagh, debidamente facultada conforme poder y anexos (págs. 230-273 PDF. 002EscritoConciliación).

Lo anterior permite concluir que tanto la parte convocante como la parte convocada se encontraban debidamente representados, habían otorgado facultad para conciliar, por lo tanto, se entiende satisfecho este requisito, en lo atinente a la capacidad jurídica de las partes, frente a la conciliación celebrada.

2.4. Que lo reconocido, patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación, que existan pruebas suficientes y que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado.

Las pruebas que sustentan la conciliación, son las siguientes:

- Correos electrónicos de fechas 2 de enero de 2020, 3 de enero de 2020, 13 de enero de 2020, 14 de enero de 2020, 23 de enero de 2020, 27 de enero de 2020, 4 de febrero de 2020, 7 de febrero de 2020, 12 de febrero de 2020, 19 de febrero de 2020, 25 de febrero de 2020, 28 de febrero de 2020, 4 de marzo de 2020, 13 de marzo de 2020, 18 de marzo de 2020, 26 de marzo de 2020, 12 de mayo de 2020, 2 de junio de 2020, 11 de junio de 2020, 25 de junio de 2020, 30 de junio de 2020, 1 de julio de 2020, 10 de julio de 2020, 15 de julio de 2020, 17 de julio de 2020, 23 de julio de 2020, 24 de julio de 2020, 28 de julio de 2020, 4 de agosto de 2020, 18 de agosto de 2020, 21 de agosto de 2020, 27 de agosto de 2020, 2 de septiembre de 2020, 8 de septiembre de 2020, 11 de septiembre de 2020, 15 de septiembre de 2020, 21 de septiembre de 2020, 28 de septiembre de 2020, 7 de octubre de 2020, 15 de octubre de 2020, 6 de octubre de 2020, 20 de octubre de 2020, 27 de octubre de 2020, 5 de noviembre de 2020, provenientes del área de Farmacia de la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** dirigidos al email de compras – mercadeo de **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.**, solicitando suministros de elementos farmacéuticos, materiales médico quirúrgicos, equipos y dispositivos médicos (PDF 002EscritoConciliación).
- Remisiones de salida de **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.** de suministros de elementos farmacéuticos, materiales médico quirúrgicos, equipos y dispositivos médicos a la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** (PDF 002EscritoConciliación):

Remisiones fecha	Valor Total	Fecha Entrega
08/01/2020	7.534.782.00	09/01/2020
20/02/2020	10.220.140.00	21/02/2020
26/02/2020	33.031.550.00	27/02/2020
23/06/2020	21.452.000.00	26/06/2020
04/07/2020	18.275.000.00	06/07/2020
07/07/2020	5.725.000.00	08/07/2020
15/07/2020	5.369.300.00	16/07/2020
18/07/2020	3.599.888.00	22/07/2020
22/07/2020	1.128.000.00	23/07/2020
22/07/2020	10.000.000.00	17/07/2020
25/07/2020	15.560.000.00	27/07/2020
25/07/2020	27.647.450.00	27/07/2020
28/07/2020	63.730.100.00	28/07/2020
28/07/2020	947.000.00	29/07/2020
28/07/2020	27.738.480.00	29/07/2020
29/07/2020	16.979.550.00	29/07/2020
30/07/2020	5.280.000.00	31/07/2020

04/08/2020	20.212.560.00	05/08/2020
06/08/2020	20.528.000.00	07/08/2020
11/08/2020	4.752.000.00	12/08/2020
12/08/2020	620.000.00	13/08/2020
14/08/2020	5.412.000.00	15/08/2020
18/08/2020	1.425.600.00	18/08/2020
19/08/2020	21.195.000.00	20/08/2020
19/06/2020	2.640.000.00	19/08/2020
22/08/2020	3.190.000.00	24/08/2020
22/08/2020	10.500.000.00	24/08/2020
22/08/2020	3.168.000.00	23/08/2020
24/08/2020	15.552.000.00	25/08/2020
27/08/2020	24.420.000.00	31/08/2020
27/08/2020	10.850.600.00	28/08/2020
31/08/2020	14.610.000.00	31/08/2020
02/09/2020	3.575.800.00	03/09/2020
05/09/2020	3.828.000.00	07/09/2020
07/09/2020	11.200.000.00	08/09/2020
09/09/2020	12.336.000.00	10/09/2020
12/09/2020	6.940.000.00	12/09/2020
15/09/2020	13.871.300.00	17/09/2020
16/09/2020	1.880.000.00	17/09/2020
21/09/2020	3.996.000.00	22/09/2020
21/09/2020	4.785.000.00	22/09/2020
24/09/2020	1.200.000.00	25/09/2020
24/09/2020	1.880.000.00	25/09/2020
24/09/2020	10.400.000.00	25/09/2020
25/09/2020	26.640.000.00	26/09/2020
25/09/2020	2.000.000.00	28/09/2020
28/09/2020	3.796.400.00	29/09/2020
30/09/2020	7.920.000.00	01/10/2020
07/10/2020	7.920.000.00	08/10/2020
08/10/2020	2.637.600.00	11/10/2020
13/10/2020	22.960.000.00	14/10/2020
13/10/2020	4.785.000.00	14/10/2020
15/10/2020	19.520.000.00	16/10/2020
16/10/2020	3.939.600.00	18/10/2020
23/10/2020	19.530.000.00	25/10/2020
26/10/2020	15.345.000.00	26/10/2020
27/10/2020	34.494.400.00	28/10/2020
29/10/2020	10.906.000.00	30/10/2020
31/10/2020	27.167.950.00	31/10/2020
05/11/2020	13.200.000.00	06/11/2020
06/11/2020	539.784.00	07/11/2020
06/11/2020	24.700.000.00	07/11/2020

- Contrato de suministro N° 042 de 20 de abril de 2020, celebrado entre la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** y la empresa **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.**, objeto: SUMINISTRO DE MATERIAL MEDICO QUIRÚRGICO PARA USO EN EL SERVICIO DE CIRUGÍA Y HOSPITALIZACIÓN QUIRÚRGICA PARA MANEJO DE PACIENTES CON INFUSIONES CONTROLADAS DE MEZCLAS INTRAVENOSAS Y MATERIAL PARA EJERCICIOS RESPIRATORIOS; ASI COMO TAMBIEN MATERIALES PARA PROTECCIÓN PERSONAL DEL EQUIPO ASISTENCIAL, por valor de \$99.962.140, duración: 15 días contados a partir de la suscripción del acta de inicio, disponibilidad presupuestal 000303 del 25 de marzo de 2020 (págs. 163-169 PDF 002EscritoConciliación).
- Contrato de suministro N° 044 de 21 de abril de 2020, celebrado entre la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** y la empresa **INVERSIONES**

TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S., objeto: COMPRA DE BOMBA DE INFUSION Y MONITOR BASICO DE SIGNOS VITALES PARA CONTINGENCIA DEL COVID 19, por valor de \$157.650.000.00, duración: 2 días contados a partir de la suscripción del acta de inicio, disponibilidad presupuestal 00 0394 del 1 de abril de 2020 (págs. 171-176 PDF 002EscritoConciliación).

- Contrato de suministro del 24 de julio de 2020, celebrado entre la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** y la empresa **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.**, objeto: MATERIAL MEDICO QUIRURGICO PARA USO EN LOS SERVICIOS DE URGENCIAS Y DE ESTANCIA GENERAL, MATERIALES ACCESORIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DOSIFICACIÓN POR GOTEIO DE MEZCLAS O INFUSIONES MEDICAMENTOSAS, COMO LOS QUE SE REQUIERAN PARA LA ADMINISTRACION DE LA ANESTESIA, MATERIALES DE USOS VARIOS EN PROCEDIMIENTOS DE MANEJO RESPIRATORIO PARA SOPORTES EN ÁREAS COMO FISIOTERAPIA Y EL CENTRO RESPIRATORIO TRANSITORIO, DOTACIÓN DE ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD CON DIVERSAS ESPECIFICACIONES QUE CUMPLAN LA PROTECCIÓN REQUERIDA Y ESPERADA POR EL PERSONAL SANITARIO EN VIRTUD DE LA CONTINGENCIA COVID-19, Y LOS PACIENTES CON PATOLOGIAS SOSPECHOSAS DE ACUERDO AL AREA Y AL TIPO DE PROCEDIMIENTOS REALIZADOS, por valor de \$402.269.940.00, duración: 60 días calendario contados a partir de la aprobación de la garantía única de cumplimiento, la expedición del CRP y suscripción del acta de inicio, disponibilidad presupuestal 00 0607 del 6 de julio de 2020 (págs. 178-187 PDF 002EscritoConciliación).
- Relación en archivo Excel cuenta pendiente **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.**, donde se relacionan los elementos farmacéuticos, materiales médico quirúrgicos, equipos y dispositivos médicos adeudados, por valor de \$581.612.392. (págs. 188-190 PDF 002EscritoConciliación).
- Solicitud de pago de fecha 20 de noviembre de 2020, radicada ante la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, donde se requiere el pago por los elementos farmacéuticos, materiales médico quirúrgicos, equipos y dispositivos médicos suministrados por la empresa **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.** Anexa soportes de correos electrónicos de solicitud de pedidos, de remisiones firmadas y aceptadas, de guías de transporte de los elementos suministrados (págs. 198-219 PDF 002EscritoConciliación).
- Acta 006 del 5 de abril de 2021, del Comité de Conciliación de la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, donde se efectúa estudio del cobro prejudicial propuesto por la empresa **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.** (págs. 274-284 PDF 002EscritoConciliación):

En tal sentido, efectuado un diagnóstico respecto del caso *sub examine*, se comprobó la configuración de un **HECHO CUMPLIDO**, en el entendido que, si bien es cierto que no media documento contractual ni apropiación presupuestal alguna que sustente en debida manera el suministro puntualizado, no es menos cierto que el proveedor no lo haya ejecutado durante el término espaciotemporal descrito en línea precedente en favor de la ESE, máxime cuando a partir de las evidencias propuestas por la parte convocante dentro del escenario de conciliación prejudicial, se pudo corroborar administrativamente la recepción de los elementos puntualizados por cuantía de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ML (\$581.612.392**)**, cifra representativa únicamente del concepto de capital neto.

Producto de ello, y conforme se transcribe por la parte convocante mediante su solicitud de conciliación extrajudicial, se propone el reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre el capital adeudado, los cuales se cuantifican en **SESENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ML (\$61.082.920**)**, para un valor conjugado por concepto de pretensiones totales propuestas en reclamación por la parte actora por **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS ML (\$642.695.312**)**. No obstante, se clarifica que dentro de las sumas descritas anteriormente no se propone reconocimiento alguno de valores porcentuales por concepto de honorarios profesionales en favor del apoderado de la parte convocante.

Llegando a la siguiente conclusión:

CONCLUSION: Una vez socializado y debatido el presente caso, el comité de conciliación institucional de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares en Intervención, no vislumbra impedimento alguno para **CONCILIAR**, recomendando únicamente reconocer el pago de los valores establecidos por concepto de capital adeudado a la empresa **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA SAS**, identificada con el Nit.900740837-7, cifra que se determina para todos los efectos legales en cuantía de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ML (\$581.612.392**)**, la cual se imputará al rubro denominado sentencias y conciliaciones del presupuesto de rentas y gastos de la entidad para la vigencia 2021, y será pagadera en Dos (02) cuotas iguales dentro de los dos (02) meses subsiguientes a la aprobación de la presente conciliación por parte de la autoridad competente, decisión que es aprobada de manera unánime por los miembros integrantes del comité.

En el caso *sub examen*, una vez efectuado el estudio del acta de conciliación, junto con los soportes documentales allegados con la solicitud de conciliación presentada por la parte convocante, se observa que el acuerdo conciliatorio obedece al presunto enriquecimiento sin justa causa de la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** y el consecuente detrimento patrimonial padecido por la sociedad **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.**, con ocasión a los suministros de elementos farmacéuticos, materiales médico quirúrgicos, equipos y dispositivos médicos, entre los meses de enero a noviembre del año 2020.

La *actio de in rem verso*, es conocida en materia civil y comercial como la acción o garantía judicial conducente para reclamar la compensación o restitución que se deriva de la aplicación de la fuente de obligaciones, o sí se quiere, del principio del derecho conocido doctrinalmente como enriquecimiento sin causa o injustificado.

El Consejo de Estado mediante providencia del 19 de noviembre de 2012, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado 73001-23-31-000-2000-03075-01 radicado interno (24.897), unificó la jurisprudencia en relación con la *actio de in rem verso* por enriquecimientos sin justa causa, en los siguientes términos:

“12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia[76] a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831[77] del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente”.

En dicha sentencia de unificación, la Alta Corporación estableció **tres eventos excepcionales** en los cuales, pese a no existir contrato por escrito, se configura el enriquecimiento sin causa, así:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

Así las cosas, a continuación se procederá a estudiar el presente asunto bajo la premisa jurisprudencial aludida, a efectos de determinar si lo reconocido patrimonialmente por la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, en el acuerdo conciliatorio, se encuentra debidamente respaldado con pruebas suficientes y que el acuerdo no sea violatorio de la Ley ni lesivo para el erario público:

De conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, la prestación de los servicios de salud por parte de la Nación o por las entidades territoriales se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, las cuales constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 195, numeral 6 de la Ley 100 de 1993, por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia, en materia contractual las empresas sociales del Estado se registrarán por el derecho privado. En efecto, la norma aludida consagró el régimen contractual de las Empresas Sociales del Estado en el sector salud en los siguientes términos:

“ARTICULO. 195.- Régimen jurídico. Las empresas sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

“(…)

“6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

Con sujeción a la norma legal en referencia, los contratos celebrados por la la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** se habrían de regir por el derecho privado. No obstante, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política y el ya citado artículo 195 de la Ley 100 de 1993, en el caso específico de los contratos de las Empresas Sociales del Estado, la contratación debe tener siempre en cuenta que la salud es un servicio público y que el objeto social de la “ESE” como empresa estatal contratante lo constituye *“la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social”*².

Por ello, cabe recordar que siempre que esté de por medio la contratación estatal, sin perjuicio del régimen normativo de aplicación imperante al negocio jurídico, la entidad pública no se encuentra relevada de observar y acatar los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política³, tal cual lo dispuso expresamente la **Ley 1150 de 2007**⁴.

Así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado en el caso específico de las Empresas Sociales del Estado al sostener que:

“En conclusión, todo esto significa que ni antes ni después del 2007 las Empresas Sociales del Estado podían inaplicar el artículo 209 de la Constitución Política, porque está inescindiblemente relacionado con la moralidad, la continuidad, la prestación efectiva de los servicios públicos y la garantía de los derechos ciudadanos.

“(…).

“El artículo 13 reaccionó, exigiendo que las entidades excluidas de la Ley 80 apliquen en la actividad contractual: i) los principios de la función administrativa, ii) los principios de la gestión fiscal y iii) el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

El último aspecto destacado atrás significa que a partir de la Ley 1150 las entidades no regidas por la Ley 80 tienen claridad absoluta –propia del positivismo jurídico- sobre la mezcla de ordenamientos jurídicos que deben realizar para celebrar los contratos estatales. Sin embargo, antes de expedirse aquella ley la obligación ya existía, pero fue la doctrina, los órganos de control y los operadores jurídicos comunes quienes reclamaban -pero en

² En sentencia C-655 de 2000, la Corte Constitucional definió la exequibilidad de la creación legal de las Empresas Sociales del Estado realizada en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, y se pronunció, así: *“En los términos del artículo 49 de la Constitución Política, la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado; al cual corresponde organizarlos, dirigirlos y reglamentarlos conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Igualmente es deber del Estado establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Debe también el Estado señalar las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley”*.

³ Constitución Política de Colombia. Artículo 209. *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

⁴ **“ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal”.

forma dispersa y desordenada- que en esas instituciones también se debían aplicar los principios constitucionales, sólo que no hubo conclusiones al respecto. El art. 13 desmaterializó la discusión, de ahí que la resistencia ilustrada, pero inconstitucional, que ejercían algunas entidades excluidas de la Ley 80 desapareció, porque el legislador se apropió de la controversia, y la decidió⁵.

Siguiendo esa dirección, la entidad estatal debe observar en su actuación, precontractual y contractual, los principios que la Constitución Política le impone, en desarrollo de lo cual le asiste la obligación de obrar **con igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, en todas las etapas de la realización del contrato estatal.**

Ahora bien, en cuanto concierne a los requisitos de existencia y formación de los contratos celebrados por las empresas sociales del Estado, vale anotar que por tratarse de entidades excluidas de la aplicación del Estatuto de Contratación Estatal contenido en la Ley 80 de 1993, para predicar el nacimiento a la vida jurídica de los negocios por ellas celebrados no se observarán las formalidades contempladas por los artículos 39 y 41 de esa compilación normativa y para esos efectos deberá acudir a las disposiciones que la legislación comercial y civil contemple respecto de la tipología contractual que corresponda.

De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta que en el caso que se somete a consideración se encuentra en discusión el incumplimiento del pago de la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES a INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.**, por unos suministros de elementos farmacéuticos, materiales médico quirúrgicos, equipos y dispositivos médicos, durante el término comprendido entre los meses de enero a noviembre del año 2020, según los lineamientos trazados a la luz del régimen jurídico que debió informar la supuesta relación comercial que no es otro que el del derecho privado, sin perjuicio de la exigencia del respeto y acatamiento de los principios en que se deben cimentar todas las actuaciones de las entidades públicas, la Sala considera que tales suministros se realizaron sin la autorización legal de quien estaba facultado para ello, ni siguiendo los protocolos establecidos en el estatuto contractual propio de la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.**

Lo anterior, por cuanto en relación a la capacidad jurídica de la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** para celebrar contratos de suministro, es de resaltar que, revisada la normatividad de la entidad en su página web oficial⁶, se aprecia que el estatuto de contratación fue adoptado por Acuerdo 004 del 23 de abril de 2014, modificado parcialmente mediante Acuerdo 004 del 26 de mayo de 2015.

En el artículo 7 del Acuerdo 004, se consagró la facultad de aprobación y autorización por parte de la Junta Directiva, para celebrar contratos cuya cuantía sea mínima a 300 SMMLV y superior a 1000 SMMLV, así:

Que, el artículo 7 del Acuerdo No. 004 de 23 de abril de 2014 establece: "aprobación y autorización por la junta directiva: requieren aprobación previa por parte de la junta directiva los contratos cuya cuantía sea mínima a trescientos(300) salarios mínimos y sea superior a los mil (1.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, los de enajenación de bienes inmuebles (compra y venta), empréstitos, compra de títulos de valor, contratos de sociedad y contratos de riesgo compartido y los demás que expresamente determine la ley.

Parágrafo primero: la aprobación a que se refiere este artículo se dará por escrito y previamente a la celebración de la contratación, por lo que el gerente realizará con oportunidad las acciones y citaciones correspondientes a la junta directiva.

Parágrafo segundo: se exceptúan de la autorización previa por parte de la junta directiva, los contratos de prestación de servicios de salud que suscriba la entidad en cumplimiento del objeto esencial de la misma".

⁵ Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, 8 de abril de 2014, expediente: 25.801, C.P. Enrique Gil Botero.

⁶ <http://www.heqc.gov.co/tema/normatividad>

En el año 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional debido a la pandemia del COVID-19, la Junta Directiva de la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES expidió Acuerdos concediendo facultad al Gerente para que adelantara procesos contractuales siguiendo los lineamientos del Acuerdo 003 del 8 de junio de 2020, que en el párrafo 3 estableció lo siguiente:

Que, el párrafo 3 Acuerdo No. 03 de 08 de Junio de 2020 establece: "Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la COVID-19 establecida por el Ministerio de salud y protección social, la contratación que se enmarque dentro de los postulados para ser realizada de forma directa, deberá ser sometida a consideración y aprobación de la junta directiva, para lo cual el Gerente de la ESE presentara en sesión ordinaria de la junta directiva un plan de adquisiciones mensual, donde exponga los bienes, obras y servicios que requiere la entidad para el cumplimiento de la prestación de los servicios de salud, indicando la necesidad de la adquisición, la cuantía a contratar y el procedimiento de selección del proponente".

Es así como según Acuerdo 010 de julio de 2020, la Junta Directiva de la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, autoriza al Gerente para que adelante los procesos contractuales que se detallan en el anexo que hace parte integral del Acuerdo, entre los que se destacan, los siguientes contratos de suministros:

LISTA DE NECESIDADES DE SUMINISTROS - JULIO DE 2020 QUE VAN A VALORACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA E.S.E. MECO						
ITEM	TIPO DE CONTRATO	DESCRIPCIÓN	DURACION	VALOR ESTIMADO	S.M.L.M.V.	MODALIDAD DE SELECCIÓN
1	OS	CALEBRACION DE EQUIPOS DE FONOaudiología	30 DIAS	\$ 2.440.859,00		DIRECTA
2	OC	MANTENIMIENTO HOSPITALARIO (MANTENIMIENTO PREVENTIVO ANDAL AUTOCLAVE STERILAB)	1 MES	\$ 54.467.293,00		DIRECTA
3	OS	MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS (S) PARA EL ASCENSOR	5 MESES	\$ 1.785.000,00		DIRECTA
4	OS	MANTENIMIENTO CORRECTIVO PARA EL ASCENSOR	1 MES	\$ 239.853,00		DIRECTA
5	OS	MANTENIMIENTOS PREVENTIVO Y CORRECTIVO GRABADORAS HOLTER	5 DIAS	\$ 1.964.684,00		DIRECTA
6	OS	CALEBRACION GNAC DE EQUIPOS DE TEMPERATURA Y HUMEDAD	15 DIAS	\$ 17.508.471,00		DIRECTA
7	OC	SUMINISTRO DE TERMOMETROS DE MAXIMOS Y MINIMOS PARA CAVAS	15 DIAS	\$ 1.510.800,00		DIRECTA
8	OC	SUMINISTRO DE TERMOCROMOMETROS CON CALIBRACION GNAC	15 DIAS	\$ 2.518.000,00		DIRECTA
9	OC	SUMINISTRO DE PENQUER Y PAPELERA TIMBRADA SIMU	15 DIAS	\$ 1.581.910,00		DIRECTA
10	OC	COMPRA DE EQUIPO BIOMEDICO (PORTAISTORIAS Y DOOPER FETAL)	1 MES	\$ 2.622.200,00		DIRECTA
11	OC	SUMINISTRO DE REPUESTOS PARA MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE MONITORES FETAL Y DESFIBRADOR	15 DIAS	\$ 8.403.380,00		DIRECTA
12	OC	COMPRA DE RAYOS X PORTATIL	1 MES	\$ 115.000.000,00		DIRECTA
13	OC	COMPRA DE EQUIPO PORTATIL DIGITAL PARA DETECCION DE PH, CLORO TOTAL Y ELECTROORGANICO AL AGUA POTABLE DE LA ESE MECO	1 MES	\$ 5.205.900,00		DIRECTA
14	OS	INSTALACION DE 400 PUNTOS DE COPRENTE HOSPITALARIO DOBLES CON TIERRA Y SOBREPUESTOS CON CABLETAS Y CASI DICHOS	1 MES	\$ 3.200.900,00		DIRECTA
15	OS	MATERIAL MEDICO QUIRURGICO PARA LIMPIEZA Y DESINFECCION DE PIEL Y SUPERFICIES ALGUNOS EPP USO GENERAL	2 MESES	\$ 120.000.000,00		DIRECTA
16	OS	MATERIAL MEDICO QUIRURGICO PARA ELABORACION DE MATERIAL EN CENTRAL DE ESTERILIZACION Y MATERIALES ACCESORIOS APOYO EN QUIROFANO Y SERVICIOS DE HOSPITALIZACION PARA ADMINISTRACION DE SOLUCIONES Y ADQUISICION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS ANALGESICOS, DIURETICOS Y MATERIAL PARA USO EN GENERAL DE PRIMER NIVEL DE ATENCION	1 MES Y 15 DIAS	\$ 260.000.000,00		DIRECTA
17	OS	MATERIAL MEDICO QUIRURGICO SUMINISTRO DE MATERIAL DE DORTOINTESES GENERAL, REMPLAZOS PARCIALES Y TOTALES DE CADENA DE MANO, MAXILOFACIAL, REMPLAZOS TOTALES DE RODILLA Y PRODUCTOS ESPECIALES DE ORTOPEDIA	1 MES Y 15 DIAS	\$ 400.000.000,00		DIRECTA
18	OS	MATERIAL MEDICO QUIRURGICO PARA USO EN ATENCION DE URGENCIAS Y HOSPITALIZACION ACCESORIOS PARA SOPORTE VENTILATORIO Y ADMINISTRACION DE OXIGENO ADENAS DE MATERIAL DE SOPORTE PARA ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS EN GENERAL Y ADQUISICION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS ANTIBIOTICOS, DE PRIMERA LINEA Y AMPLIO ESPECTRO PARA USO EN LOS SERVICIOS DE INTERNACION	1 MES Y 15 DIAS	\$ 200.000.000,00		DIRECTA
19	OS	MATERIAL MEDICO QUIRURGICO PARA MANEJO Y CURACION DE HERIDAS POR PRESION NEGATIVA	2 MESES	\$ 20.000.000,00		DIRECTA
20	OC	MATERIAL MEDICO QUIRURGICO PARA USO EN AMBULANCIAS Y REPUESTOS PARA RESPIRADORES Y SUSTANCIA DE PEROXIDO PROPIA PARA LLEVAR A CABO PROCESOS DE ESTERILIZACION	1 MES	\$ 30.000.000,00		DIRECTA
21	OC	ADQUISICION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS SUEFOS ANTIVEMEROS	4 MESES	\$ 29.500.000,00		DIRECTA
22	OS	PRODUCTOS FARMACEUTICOS ADQUISICION DE GASES MEDICINALES EN VARIAS PRESENTACIONES PARA SUMINISTRO DE URGENCIAS GENERALES, HOSPITALIZACION QUIROFANOS, PUERTOS Y CENTROS DE SALUD	3 MESES	\$ 60.000.000,00		DIRECTA
23	OC	PRODUCTOS FARMACEUTICOS ADQUISICION DE GASES MEDICINALES EN VARIAS PRESENTACIONES (BALAS) PARA SUMINISTRO EN URGENCIAS RESPIRATORIA	2 MESES	\$ 9.000.000,00		DIRECTA
24	OS	ADQUISICION DE REACTIVO BANCO DE SANGRE PRUEBAS INMUNOGENETICA COMODATO LABORATORIOS GAI	3 MESES	\$ 80.000.000,00		DIRECTA
25	OS	ADQUISICION DE REACTIVO BANCO DE SANGRE PRUEBAS INMUNOGENETICA COMODATO BIOCIENTIFICA	3 MESES	\$ 45.000.000,00		DIRECTA
26	OC	PRUEBAS DE REFERENCIA EOLCAN	3 MESES	\$ 600.000,00		DIRECTA
27	OS	ADQUISICION DE MATERIALES Y REACTIVOS PARA LABORATORIO COMODATO ANALISIS TECNICO	1 MES Y 15 DIAS	\$ 400.000.000,00		DIRECTA
28	OC	ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL PARA EL PERSONAL ASISTENCIAL	3 MESES	\$ 69.000.000		DIRECTA
29	CO	ADQUISICIONES GENERALES DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA SERIE PERIPIPI (PASILLO HOSPITALIZACION GENERAL Y ZONAS EXTERNAS DE LA UNIDAD MENTAL Y RAYOS X)	1 MES	\$ 111.633.298		DIRECTA
30	PS	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES A ABOGADOS EXTRANOS	2 MESES	\$ 29.000.000		DIRECTA
31	CPS	PRESTAR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PARA EL PERSONAL DE LA RESIDENCIA EN COMPLEMENTO DE LAS FUNCIONES PROPRIAS DE SU CARGO, Y COMO APOYO EN VIRTUD DE LA CONVENCION COMOVA	3 MESES	\$ 19.344.000		DIRECTA
TOTAL				\$ 1.920.568.479,00		

VERICA REYES CASTRO
FARMACIA
LIDER DEL PROCESO O AREA

LINA VOJANA SANCHEZ JAIMÉ
TECNICO ADMINISTRATIVO- SUMINISTROS
LIDER DEL PROCESO O AREA

Del mismo modo, conforme al Acuerdo 013 del 13 de agosto de 2020, la Junta Directiva de la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, autoriza al Gerente para que adelante los procesos contractuales que se detallan en el anexo que hace parte integral del Acuerdo, entre los que se destacan, los siguientes contratos de suministros:

19	SUMINISTROS	MATERIAL MEDICO QUIRURGICO PARA LIMPIEZA Y DESINFECCION DE PIEL Y SUPERFICIES ALGUNOS EPP LISO GENERAL	1 MES 18 DIAS	200.000.000	DIRECTA	✓
20	SUMINISTROS	MATERIAL MEDICO QUIRURGICO DE OSTEOSINTESIS Y ACCESORIOS PARA NEUROCIRUGIA	2 MESES	200.000.000	DIRECTA	✓
21	SUMINISTROS	MATERIAL MEDICO QUIRURGICO PARA CURACION DE HERIDAS APOSITOS ESPECIALES PARA TRATAMIENTOS EN PROCESOS DE DEHIBRIDACION ACCESORIOS PARA EQUIPOS DE SOPORTE VENTILATORIO Y OTROS PARA USOS VARIOS EN CIRUGIA ALGUNOS EPP PARA USO EN CONSULTA EXTERNA; ADEMAS ADQUISICION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS MEDICAMENTOS NUTRICIONALES POR VIA ENTERAL Y PARENTERAL	1 MES 15 DIAS	120.000.000	DIRECTA	✓
22	ORDEN DE COMPRA	MATERIAL MEDICO QUIRURGICO PARA USO EN AMBULANCIAS ACCESORIOS Y REPUESTOS PARA MAQUINAS DE SOPORTE VENTILATORIO Y SUSTANCIA DE PEROXIDO PROPIAS PARA LLEVAR A CABO PROCESOS DE ESTERILIZACION	1 MES	30.000.000	DIRECTA	✓
23	SUMINISTROS	ADQUISICION DE SUTURAS, MALLAS PARA CIRUGIA GENERAL Y ALGUNOS ELEMENTOS DE SOPORTE PARA ADMINISTRACION DE ANESTESIA INDICADORES PARA USO EN ESTERILIZACION	1 MES 15 DIAS	100.000.000	DIRECTA	✓
24	SUMINISTROS	ADQUISICION DE SUTURAS, DE ALGUNOS MATERIALES DE ASEPTICIA PARA ASPERSION EN TODOS LOS SERVICIOS; ADQUISICION DE MEDICAMENTOS PARA USOS EN CONSULTA EXTERNA Y PACIENTES ALTO COSTO	1 MES 15 DIAS	100.000.000	DIRECTA	✓
25	ORDEN DE COMPRA	ADQUISICION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS MEDICAMENTOS DE CONTROL ESPECIAL MONOPOLIO DEL ESTADO IDS	4 MESES	2.519.000	DIRECTA	✓
26	SUMINISTROS	ADQUISICION DE MATERIALES Y REACTIVOS PARA LABORATORIO COMODATO ANALISIS TECNICO	2 MESES	500.000.000	DIRECTA	✓
27	SUMINISTROS	SUMINISTRO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE FERRETERIA PARA LA ADECUACION DEL AREA DE INFRAESTRUCTURA FISICA, ELECTRICA, SISTEMAS Y COMUNICACIONES, CARPINTERIA MECANICA Y DE MADERA	2 MESES	50.000.000	DIRECTA	✓
28	SUMINISTROS	REPUESTOS, AUTOPARTES, LUBRICANTES, ADITIVOS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA Y HERRAMIENTAS, INCLUYENDO EL MANTENIMIENTO PARA LOS VEHICULOS DEL PARQUE AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DE LA ESE	3 MESES	190.000.000	DIRECTA	✓
29	SUMINISTROS	MATERIAL MEDICO QUIRURGICO SUMINISTRO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS GENERAL, REMPLAZOZ PARCIALES Y TOTALES DE CADERA, DE MANO, MAXILOFACIAL, REMPLAZOZ TOTALES DE RODILLA Y PRODUCTOS ESPECIALES DE ORTOPEdia	2 MESES	400.000.000	DIRECTA	✓
30	SUMINISTROS	SUMINISTRO DE INSUMOS MEDICOS NECESARIOS PARA LA EJECUCION DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS DEL MUNICIPIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER	3 MESES	10.000.000	DIRECTA	✓
31	SUMINISTROS	SUMINISTRO DE REPUESTOS PARA AUTOCCLAVE MARCA BIOLAB	1 MES	2.200.000	DIRECTA	✓
32	SUMINISTROS	MANTENIMIENTO CORRECTIVO PARA ECGARDIOGRAFO MARCA ESAOTE	15 DIAS	18.600.000	DIRECTA	✓
33	SUMINISTROS	MANTENIMIENTO CORRECTIVO PARA VIDEOGASTROSCOPIO MARCA FUJIFILM	1 MES	750.000	DIRECTA	✓
34	SUMINISTROS	SUMINISTRO DE BOLSAS PARA CADAVERES	1 MES	10.000.000	DIRECTA	✓
35	SUMINISTROS	SUMINISTRO DE PAPELERIA Y UTILES DE OFICINA	3 MESES	30.000.000	DIRECTA	✓
36	SUMINISTROS	COMPRA DE IMPRESORA PARA GERENCIA Y SUMINISTROS	15 DIAS	3.000.000	DIRECTA	✓
37	SUMINISTROS	COMPRA DE EQUIPO DE CAMARAS DE SEGURIDAD	1 MES	27.400.000	DIRECTA	✓
38	SUMINISTROS	COMPRA DE CAMILLA PARA AMBULANCIA	1 MES	5.600.000	DIRECTA	✓
39	SUMINISTROS	SUMINISTRO DE REPUESTOS PARA EQUIPO BIOMEDICO (MESA ELECTRICA PARA CIRUGIA Y MONITOR PARA SIGNOS VITALES)	1 MES	9.500.000	DIRECTA	✓
40	SUMINISTROS	COMPRA DE AIRE ACONDICIONADO PARA EL LABORATORIO	1 MES	3.300.000	DIRECTA	✓

41	SUMINISTROS	COMPRA DE REGULADORES PARA BALA DE OXIGENOS	1 MES	4.600.000	DIRECTA	✓
42	SUMINISTROS	COMPRA DE CONGELADOR HORIZONTAL PARA EL AREA DE RESIDUOS	1 MES	3.200.000	DIRECTA	✓
43	SUMINISTROS	COMPRA DE CARROS PARA TRANSPORTE DE RESIDUOS HOSPITALARIOS (ROJO, VERDE Y GRS)	1 MES	5.600.000	DIRECTA	✓
44	SUMINISTROS	REPOSICION DE COLCHONES PARA CAMAS HOSPITALARIAS	1 MES	6.600.000	DIRECTA	✓
45	SUMINISTROS	COMPRA SWITCH HP	1 MES	1.200.000	DIRECTA	✓
46	SUMINISTROS	PUBLICACION PAUTA PUBLICITARIA DE UNA PAGINA REVISTA EL CONGRESO	1 MES	5.200.000	DIRECTA	✓
47	SUMINISTROS	PERMISO COORPONOR	1 MES	4.707.850	DIRECTA	✓
48	SUMINISTROS	REVISION TECNICO MECANICA AMBULANCIAS	1 MES	2.473.768	DIRECTA	✓
49	SUMINISTROS	CONTROL INTEGRADO DE PLAGAS	1 MES	11.000.000	DIRECTA	✓

Del tenor literal de lo anterior, la Sala evidencia que la facultad para celebrar contratos de suministros se encuentra en cabeza de la Junta Directiva, y con ocasión de la emergencia sanitaria por la COVID-19, fue concedida por medio de Acuerdos de manera excepcional al Gerente en las condiciones allí detalladas.

Para la vigencia fiscal del año 2020, la Junta Directiva, mediante Acuerdo 019 del 18 de diciembre de 2019, adoptó el presupuesto, de acuerdo a los Decretos 111 y 115 de 1996, aplicables a las Empresas Sociales del Estado. Dicho presupuesto fue adicionado en varias oportunidades, incorporando recursos de la siguiente manera:

ACTO ADMINISTRATIVO	VALOR INCORPORACIONES	SALDO
Constitución Cuentas por Cobrar a 31-12-2019		94.507.527.574
Acuerdo 001 marzo 2020	6.069.267.841	
Acuerdo 004 junio 2020	9.225.000.000	
Acuerdo 009 julio de 2020	1.100.000.000	
Acuerdo 011 de Agosto de 2019	75.000.000	
Acuerdo 012 de agosto de 2020	25.000.000	
Acuerdo 014 julio de 2020	91.000.000	
TOTAL	16.588.267.841	77.919.259.733

Según Acuerdo 014 del 31 de agosto de 2020 de la Junta Directiva por la cual se hace modificación del presupuesto para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, el presupuesto ascendía a la suma de \$84.602.001.283.007⁷.

De acuerdo con todo lo anterior, es claro para la Sala que el área de farmacia carecía de facultad para hacer pedidos a la parte convocante de elementos farmacéuticos, materiales médico quirúrgicos, equipos y dispositivos médicos, por ende, para comprometer a la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, y en consecuencia, algunos de los suministros realizados, no se dan como resultado de un proceso contractual legal que cumpla con las formalidades propias establecidas en el Estatuto de Contratación del hospital para su realización.

Así pues, la no acreditación de las autorizaciones del área de Farmacia para pedir mediante correos electrónicos los elementos farmacéuticos, materiales médico quirúrgicos, equipos y dispositivos médicos, que de conformidad con los estatutos sociales se requerían de parte de la Junta Directiva para representar y comprometer válidamente a la persona jurídica, impide que se den los elementos establecidos jurisprudencialmente para determinar que la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** se enriqueció sin justa causa a costa de la **INVERSIONES**

⁷ https://ese-hospital-emiro-quintero-canizares.micolombiadigital.gov.co/sites/ese-hospital-emiro-quintero-canizares/content/files/000412/20582_acuerdo-n-0142020-junta.pdf

TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S., por lo tanto, para la Sala es improcedente impartir aprobación al acuerdo conciliatorio cuando no existe el respaldo probatorio suficiente que indique que había autorización para contratar tales suministros.

Recuérdese que conforme a lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 *“Las Entidades Estatales deben elaborar un Plan Anual de Adquisiciones, el cual debe contener la lista de bienes, obras y servicios que pretenden adquirir durante el año. En el Plan Anual de Adquisiciones, la Entidad Estatal debe señalar la necesidad y cuando conoce el bien, obra o servicio que satisface esa necesidad debe identificarlo utilizando el Clasificador de Bienes y Servicios, e indicar el valor estimado del contrato, el tipo de recursos con cargo a los cuales la Entidad Estatal pagará el bien, obra o servicio, la modalidad de selección del contratista, y la fecha aproximada en la cual la Entidad Estatal iniciará el Proceso de Contratación. Colombia Compra Eficiente establecerá los lineamientos y el formato que debe ser utilizado para elaborar el Plan Anual de Adquisiciones”*.

Dentro de la actuación, se echa de menos respaldo probatorio del acatamiento de los parámetros legales antes señalados, no existe prueba en el plenario del plan de compras adoptado por el Comité del Hospital para la vigencia del año 2020, con inclusión de las compras a realizar y la ejecución del plan en los términos legalmente exigidos.

Adicionalmente, se adjuntan los contratos de suministro el 20 de abril de 2020, 21 de abril de 2020 y el 24 de julio de 2020, celebrados entre las partes, con el objeto de suministro de material médico quirúrgico para uso en el servicio de cirugía y hospitalización quirúrgica para manejo de pacientes con infusiones controladas de mezclas intravenosas y material para ejercicios respiratorios; así como también de materiales para protección personal del equipo asistencial, compra de bomba de infusión y monitor básico de signos vitales para contingencia del COVID 19, y de material médico quirúrgico para uso en los servicios de urgencias y de estancia general, materiales accesorios para la administración y dosificación por goteo de mezclas o infusiones medicamentosas, como los que se requieran para la administración de la anestesia, materiales de usos varios en procedimientos de manejo respiratorio para soportes en áreas como fisioterapia y el centro respiratorio transitorio, dotación de elementos de bioseguridad con diversas especificaciones que cumplan la protección requerida y esperada por el personal sanitario en virtud de la contingencia COVID 19, y los pacientes con patologías sospechosas de acuerdo al área y al tipo de procedimientos realizados.

Al respecto, si bien con tales documentos se prueba que las partes suscribieron contratos de suministro tal como se mencionaron con anterioridad, también lo es que los mismos no fueron acompañados con todos los documentos que lo integran a efectos de verificar el inicio de las actividades y la terminación y recibo a satisfacción de la ejecución del servicio (legalización del contrato, suscripción del acta de inicio, informe del interventor, suscripción del acta de liquidación), pues de ellos se podría observar las condiciones contractuales, las cuales permitirían analizar los términos pactados a efectos de resolver aquellos aspectos realizados por fuera del formalismo que se echa de menos en relación con las pretensiones conciliadas -el contrato-, con lo cual, sin duda, para la Sala existen dudas que imposibilitan la aprobación del acuerdo llevado a cabo por las partes.

Aunado a lo anterior, del contenido de la solicitud de conciliación, no se desprende que haya existido algún tipo de imposición o constreñimiento por parte de la parte convocada sobre la parte convocante, sino pedidos acordados mediante correo electrónico enviados por la titular del área de farmacia y envíos de los suministros

mediante remisiones de salida, no obstante, aquellos carecen de prueba de autorización y aprobación por la autoridad competente en el Hospital, de conformidad con su Estatuto de Contratación.

No obstante, comoquiera que el valor de la conciliación involucra las sumas correspondientes al presunto suministro de medicamentos efectuado sin respaldo contractual, para la Sala, aún en el evento en que pudiere considerarse la ocurrencia del mencionado enriquecimiento por lo menos con ocasión de la ejecución de los contratos de suministro el 20 de abril de 2020, 21 de abril de 2020 y el 24 de julio de 2020, la conciliación debería también denegarse, toda vez que, como de manera reiterada lo ha sostenido la jurisprudencia, resulta improcedente aprobar conciliaciones parciales⁸.

De otro lado, es de señalar que la “urgencia manifiesta” es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: - Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. - Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, - En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos⁹.

En el caso concreto, no existe prueba de declaratoria de urgencia manifiesta para la contratación, motivo por el cual no es posible aplicar la fuente del derecho y de las obligaciones denominada enriquecimiento sin justa causa para declarar la responsabilidad del Hospital ni para condenarla.

Ahora bien, de otro lado el apoderado de la parte convocante aduce que la inexistencia de contrato previo a los suministros es responsabilidad de la parte convocada, quien tiene la obligación legal, pero pese a ello, existió un objeto, una contraprestación y un consentimiento mutuo en cuanto a lo pedido y recibido, siendo asaltado en la buena fe, pues confió en la buena voluntad que se realizaba a través de los pedidos y/o órdenes de suministro que se elevaban a través de la representante del área de farmacia, quien supervisaba el recibo de los elementos suministrados, manteniendo comunicación por diversos canales, manifestando que los pagos se realizarían pronto.

Insiste en que su actuar durante la relación comercial sostenida siempre fue amparado bajo la buena fe de que sus servicios serían cancelados, ya que existía un antecedente contractual ejecutado y que ello, le generaba su confianza legítima y el convencimiento invencible que hacia lo correcto y sus obligaciones serían compensadas, lo cual no acaeció.

Al respecto, para la Sala no aparece probado en forma fehaciente y evidente en el expediente que fue exclusivamente la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que constrictó o impuso al particular para que entregara los suministros y en todo caso de ser cierto que se dieron directrices para continuar enviando elementos, esto no alcanza a ser un apremio de tal magnitud que obligara a la sociedad a soportar tal situación.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, exp: 29273B, MP: Enrique Gil Botero.

⁹ Corte Constitucional sentencia C772 de 1998.

Sumado a lo anterior, la situación de supuesta vulneración de buena fe no puede ser alegada por el convocante, ya que se evidencia que obró a sabiendas de que no había ni siquiera una relación precontractual; esto, por cuanto de los mismos hechos de la solicitud, se desprende que inició el envío de suministros mediando solamente correos electrónicos de pedidos hechos por el área de farmacia, evento que claramente indica que se eludió la aplicación de las normas que rigen la formación, existencia y ejecución de los contratos, por lo que al estar incurso en esta situación, debe asumir los efectos de su negligencia, pues el daño proviene exclusivamente de su propia actuación.

Lo anterior, permite establecer que a ciencia y paciencia del convocante y sin que hubiera ninguna fase precontractual celebrada, este aceptó la situación de la que hoy aduce un empobrecimiento y por la que reclama un pago.

Se concluye entonces, que el acuerdo bajo estudio no cuenta con las pruebas suficientes para su homologación judicial, además, la situación fáctica expuesta no da lugar a la intromisión de esta instancia judicial, pues lo debatido requiere de un estudio muy detallado que sólo podría llevarse a cabo con un adecuado material probatorio, que otorgue un punto de certeza en el que se establezca el enriquecimiento injustificado de la entidad convocada y, de otro lado, el empobrecimiento de la sociedad convocante.

Así las cosas, la Sala encuentra que el acuerdo conciliatorio bajo estudio adolece de los supuestos para que se enmarque en su totalidad en alguno de los casos excepcionales, señalados por la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, que viabilizan el reconocimiento del enriquecimiento sin causa, lo cual no resulta procedente en este determinado caso.

Finalmente, cabe reiterar que cuando se trata de conciliación en materia Contencioso Administrativa, el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, comoquiera que es necesario que el Juez competente analice la legalidad de ese acuerdo, para lo cual deberá contar con las pruebas suficientes que soporten la conciliación, así como deberá determinar que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley.

En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada, tal como sucede en el presente caso.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹⁰, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020¹¹ del CSJ.

¹⁰ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹¹ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

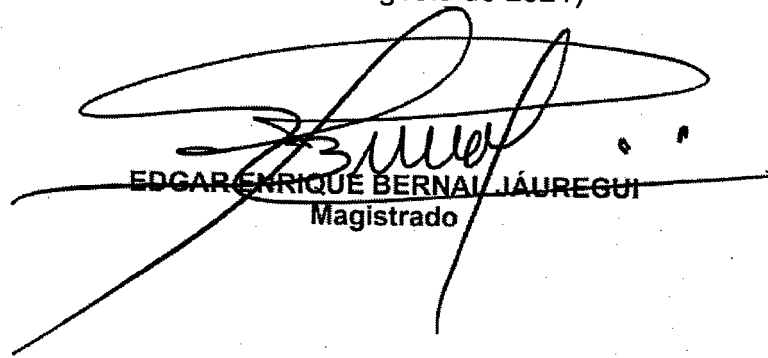
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, al que llegaron la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** y la sociedad **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con todo lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria Virtual de Decisión N°
2 del 5 de agosto de 2021)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado
Ausente con permiso



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00233-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gloria Teresa Fuentes Trigos
Demandado: UGPP

Sería del caso adelantar la audiencia de pruebas programada para el día de mañana, sino advirtiera el Despacho que se encuentra pendiente por allegar las pruebas documentales requeridas a las Secretarías de Educación Departamental y Municipal, razón por la cual se hace necesario aplazar la diligencia y reprogramarla para el próximo diecisiete (17) de septiembre del año que avanza a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.).

Por último, reitérense, los oficios N° A-00374 y 00375, so pena de ejercer los poderes correccionales dispuestos en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado